



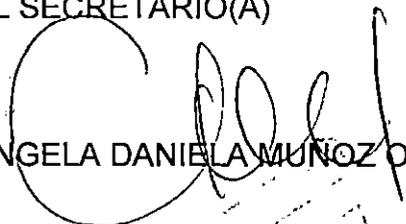
Ubicación 59787
Condenado JULIAN ANDRES BONILLA TABARES
C.C # 1015396474

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 25 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del al Primer (1) día del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

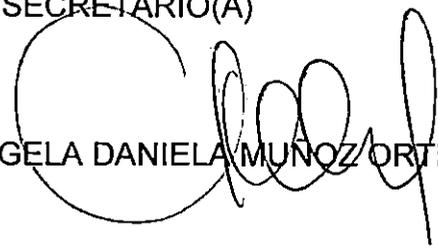
Ubicación 59787
Condenado JULIAN ANDRES BONILLA TABARES
C.C # 1015396474

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 29 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 60 00 017 2014 05482 00 N.I. 59787
Condenado: JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES
Delito (s): Homicidio agravado en grado de tentativa
Ley: 906/04
Reclusión: Prisión domiciliaria en la carrera 111 B No. 64 C – 30 de esta ciudad a cargo de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo
Asunto: Libertad condicional niega

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. de 28 de julio de 2022, notificado a este Juzgado el pasado 29 julio sobre las 9:23 de la mañana, se procede a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015'396.474.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 12 de febrero de 2016, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES a las penas principal de 15 años y 9 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelado el fallo anterior fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de 25 de mayo de 2016.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, BONILLA TABARES se encuentra en privación de la libertad desde el 19 de abril de 2014.

2.3. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Yopal – Casanare, mediante auto de 24 de febrero de 2019, concedió al citado penado la medida sustitutiva de prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, fijando el sentenciado su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena al prenombrado sentenciado se le han efectuado reconocimientos por concepto de redención de pena en 24 MESES Y 28 DÍAS.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*¹.

Así, es claro que este Despacho es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad condicional al sentenciado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

En este asunto el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014², el cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

¹ Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

² Entró en vigor el 20 de enero de 2014

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.

Y se precisa señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, lo cual significa que todos deben verificarse de manera simultánea, de manera que, a falta de uno de ellos siquiera, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.

3.3. Obligación de las autoridades judiciales de la aplicación de la perspectiva de género en sus decisiones

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades³, ha elevado como coligación para las autoridades judiciales la aplicación de una perspectiva de género en sus decisiones, en los siguientes términos:

“ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que, por medio de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, realizara una infografía que explicara la presente providencia e incluyera estadísticas, pronunciamientos, decisiones u otros materiales didácticos que instruyeran sobre la persistencia del lenguaje y la argumentación revictimizante contra la mujer en el escenario judicial y la importancia de corregir dichos actos discriminatorios. Además, que distribuyera los jueces de la República las herramientas pedagógicas para la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales que ha publicado la Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Finalmente, que realizara capacitaciones a los jueces de la República sobre la aplicación de este enfoque, e incorporaran las decisiones, doctrina o cualquier otro material que hubiere actualizado los conocimientos sobre la perspectiva de género en escenarios judiciales. Lo anterior porque, si bien esta Corporación ha emitido órdenes similares en otras decisiones, todavía debe hacerse un trabajo orientativo para que los jueces de la República asuman protejan íntegramente los derechos de las mujeres. Por lo tanto, la Sala también exigió la asistencia de las autoridades judiciales a estas capacitaciones, a fin de promover la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitieran la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios”⁴

Señala el alto Tribunal Constitucional que “la ciencia jurídica ha avanzado en la consagración normativa del principio de igualdad y no discriminación en el tema de género. Aquel ha sido desarrollado a partir de herramientas presentes tanto en el plano

³ Corte Constitucional. Sentencias T-016 de 2022, T-338 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado,

⁴ Ibid.T-016 de 2022

*internacional como en el ordenamiento jurídico interno*⁵, por lo que está en cabeza de la Rama Judicial la obligación de “sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer”⁶, y se hace necesario que se aplique una perspectiva de género en el estudio de los casos.

Reitera el alto Tribunal que “*el ángulo de visión del género se convierte en una herramienta o instrumento crítico al que resulta preciso acudir. Lo expuesto, con el objetivo de reconocer que, en la realidad, la violencia contra las mujeres no puede considerarse un hecho aislado, sino que tiene una dimensión sistémica, en la que el juez puede contribuir a evitar o por lo menos a sancionar*”⁷.

Cuestiona la Corte Constitucional la actitud “*de jueces y magistrados, en torno a su obligación de prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencias. No obstante, parecería que sólo los casos de mayor “gravedad” tienen respuestas estatales que involucran la perspectiva de género en la administración de justicia. Así, este planteamiento permite formular una premisa que ha sido dominante: por regla general, la perspectiva de género en la administración de justicia, sólo se aplica en los procesos judiciales, con sus limitaciones propias, cuando está en riesgo grave la integridad física y/o la vida de las mujeres*”.

Y concluye que “*en todas las ramas del derecho, incluida la jurisdicción constitucional, la perspectiva de género debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia. Además, su actuación también debe obedecer los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia*”.

Por su parte la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, ha definido como criterios para ser utilizados por el juez en los casos que involucran una presunta discriminación o violencia contra la mujer, entre otros los siguientes⁸:

⁵ Por ejemplo, en el plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU. Así mismo, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “*Convención de Belém do Pará*” (1995), proscribire este tipo de discriminación.

A nivel nacional, según el artículo 13 de la Constitución, todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Específicamente, respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, el artículo 43 Superior, establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribire expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

De otro lado, el Legislador expidió la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención. Además, en dicha Ley se establecen las definiciones de violencia contra la mujer y de daño psicológico, físico, sexual y patrimonial, se enuncian las diferentes medidas de sensibilización y prevención que el Estado colombiano debe adoptar, y se consagran los criterios de interpretación y los principios que rigen las actuaciones de las autoridades que conozcan de casos de violencia.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-016 de 2022

⁷ Ibidem

⁸ COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL (2018). *Construcción de la Justicia de Género en Colombia. El Influjio de los Estereotipo*.

“Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.

Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad.

Identificar si existe una relación desequilibrada de poder.

Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso.

Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales.

Privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar.

Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las norma(s), si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.

Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes.

Permitir la participación de la presunta víctima.

Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso.

Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima(s) tanto en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales”.

Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ ha señalado que la perspectiva de género no conlleva la limitación de las procesales del acusado, sino que, por el contrario, permite la adopción de un razonamiento probatorio libre de sesgos cognitivos o prejuicios de género¹⁰.

Aunado a ello, se destaca que, a partir del Auto 092 de 2008, de la Corte Constitucional, referido a los derechos de las mujeres desplazadas, se destacó la necesidad de proteger a las mujeres de *todo tipo de violencias*, como *sujetos de especial protección*.

Así, con ese enfoque, el Juzgado estudiará la viabilidad o no de otorgar la libertad condicional al señor JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES.

3.3. Hechos por los que fue condenado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES

⁹ SP 403-2021

¹⁰

Fueron señalados por el Juez Fallador así¹¹:

"...se tiene que el día 19 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 4:45 p. m., en la carrera 98B No. 71B-39 de esta ciudad, es capturado el señor JULIAN ANDRES BONILLA TABARES por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, tras haber propinado varias heridas con arma cortopunzante en contra de la humanidad de la señora CLAUDIA PATRICIA RUBIANO QUINTERO, su excompañera sentimental quien fue citada por el agresor en el Centro Comercial Diverplaza, con la promesa falsa de pagarle un dinero que el señor BONILLA TABARES le adeudaba. La captura del agresor fue efectivizada en momentos que BONILLA TABARES era agredido por personal presente en el centro comercial y que presenciaron los hechos".

Hechos que los cometió el señor BONILLA TABARES, según lo señalado por el Juez de segunda instancia, con *"deseo de hacer daño por el daño mismo cuando se actuó con conocimiento y el querer causar la muerte sin ninguna necesidad y únicamente por exteriorizar la capacidad vengativa del del ofensor (...) contra la víctima (...) quien se negó a sus pretensiones (resaltado fuera del texto)"*

Señaló esta instancia que, según la víctima, la relación con BONILLA TABARES *"estaba resquebrajada, rota por los enfrentamientos personales y por los mensajes enviados"* y que ella misma manifestó que *"había recibido agresiones verbales al procesado, que anteriormente le envió correos fuertes y tenía temor de JULIÁN ANDRÉS porque cuando lo conoció poseía un arma de fuego"*.

Y resaltó la denuncia de la víctima, en la cual indicó *"el viernes 11 de abril terminé con él porque en varias ocasiones me ha tratado mal y me envía correos fuertes"*.

En ese contexto, el señor BONILLA TABARES resultó condenado como autor responsable del delito de homicidio tentado agravado por haber actuado con sevicia y colocado a la víctima en situación de indefensión o inferioridad.

3.4. Del caso concreto.

Bien, bajo el anterior marco fáctico, normativo y jurisprudencial, no ofrece discusión alguna que es obligación del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la de *valorar la conducta punible con un enfoque de género* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias¹².

¹¹ Con base en la acusación de la Fiscalía General de la Nación

¹² La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comento precisó: *"Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se*

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" al declarar su exequibilidad, lo siguiente¹³:

"Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arreglo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente si conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia."

Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para

valorar la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado." (Aviso AP8301-2016, radicado 49278)

¹³ Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

"... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud..." (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad, ya intramuros ora domiciliaria, para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con sus modificaciones para el otorgamiento del mismo deben ser concurrente, vale decir, todos

ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si sólo uno de ellos falta no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas debe hacer la *valoración de la conducta punible* a ello procederá el Despacho.

En primer término, debe destacarse que la conducta punible por la cual fue condenado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES es la de tentativa de homicidio agravado y dadas las circunstancias y modalidad en que se cometió se evidencia la forma leve de actuar del precitado penado, pues de manera premeditada citó en un punto de esta ciudad a su excompañera sentimental Claudia Patricia Rubiano Quintero con la falsa promesa que le iba a cancelar un dinero que le adeudaba, pero cuando la mujer se confió de él fue agredida por BONILLA TABARES con arma cortopunzante ocasionándole varias heridas en distintas partes de su humanidad que la pusieron en grave peligro de muerte requiriendo con ocasión de ellas intervención quirúrgica lográndose así salvar su vida.

Conducta punible que así descrita merece un severo juicio de reproche social y jurídico y demuestra un actuar inescrupuloso e indolente de BONILLA TABARES que conduce a una valoración negativa de su comportamiento, porque mediante todo un entramado logró que su excompañera sentimental acudiera al lugar donde aquél la citó, no para devolverle un dinero que le adeudaba como le dijo, sino para con absoluta frialdad atacarla con el firme propósito de segar su vida, como así lo evidencian las múltiples heridas y lugares de la anatomía de la víctima donde se las causó, las cuales se detallan en el dictamen médico-legal que obra en el expediente y que concluyó que ellas pusieron en riesgo su vida, todo lo cual muestra el alto grado de sevicia con la que actuó el victimario contra quien fuera su compañera sentimental y quien se encontraba totalmente indefensa.

Cabe destacar, como quedó antes señalado que las mujeres son sujeto de especial protección en el entendido que presentan una "*situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad*"¹⁴, por ello de los mandatos contenidos en la Constitución Política y en las Convenciones sobre protección a la mujer suscritos por Colombia, se deduce que el Estado tiene la ineludible obligación respecto a la eliminación de cualquier tipo de violencia ejercida en su contra por razón de su sexo, por lo que, entre otras muchas, el Estado debe: a) garantizarles una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer.

Así, es claro entonces que, frente a los diversos tipos de violencia contra la mujer, el Estado debe proporcionar su protección y ello, obviamente, desde la administración de

¹⁴ La normatividad colombiana prevé la protección de los derechos de las mujeres en Colombia, entre otras, la Ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictaron normas con el propósito de "*garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización*".

justicia, debiendo analizarse así los casos que involucren actos o medidas discriminatorias contra la mujer desde la perspectiva de género.

Y la luz de todo lo anterior, en el presente asunto, conforme la situación factual descrita en precedencia, se concluye que el penado BONILLA TABARES ejerciendo un rol de superioridad en contra de la víctima mujer, quien previamente había dado por terminada su relación sentimental, la cual era tormentosa, la agredió físicamente con tal contundencia que puso en grave riesgo la vida de ésta, lo cual evidencia una violencia machista y de relación de poder contra su excompañera sentimental, pues como lo indicó el Juez de segunda instancia, la agredió por *negarse a sus pretensiones*, siendo esto un claro ejemplo de un *estereotipo de género* pues lo que buscó el agresor fue “vengarse” de la víctima por haber tomado una decisión, libre y voluntaria, acerca de su proyecto de vida.

En efecto, dadas la naturaleza y modalidad en que se cometió la conducta punible por la que fue condenado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES y por la que hoy se encuentra privado de la libertad, no puede menos que colegirse, se itera, que ella constituye un caso de violencia contra la mujer en razón del género, si se tiene en cuenta que entre el victimario BONILLA TABARES y la víctima Claudia Patricia Rubiano Quintero, existió una relación sentimental que terminó por decisión de la mujer y que al no aceptar aquél la terminación de la relación, luego de una bien planificada conducta criminal la agredió con arma blanca en los términos ya conocidos, lo cual evidencia, sin duda, un acto de discriminación.

De manera que, por todo ello, reiterase, valorada la conducta punible ejecutada por el penado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES contra la ciudadana Claudia Patricia Rubiano Quintero, con un enfoque de género, se concluye que, como ya se dijo, debe reprochársele con severidad, pues aquí debe resaltarse la especial protección que merece la mujer víctima de cualquier tipo de violencia. Por lo tanto la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional, pues el delito desplegado por el aquí penado constituye claramente un caso de violencia contra la mujer o de género, sin que dicha conclusión signifique un nuevo análisis de la responsabilidad de BONILLA TABARES en el ilícito por el que se le condenó.

Ahora bien, de acuerdo a jurisprudencia última de la H. Corte Suprema de Justicia, no basta sólo el análisis del factor subjetivo para concluir sobre el otorgamiento o no de la libertad condicional, pues igualmente deben estudiarse los demás factores que la hacen procedente.

En tal sentido, en relación con el presupuesto objetivo, atinente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta al condenado, se encuentra satisfecha teniendo en cuenta que JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de abril de 2014 a la fecha, es decir, ha cumplido un tiempo físico de prisión de 99 meses y 12 días, al cual debe adicionarse el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 24 meses y 28 días, para un total de pena cumplida de 124 meses y 10 días, y siendo que la sanción privativa de la libertad irrogada al

prenombrado es de 189 meses sus 3/5 partes equivalen a 113 meses y 12 días, entonces, se repite, cumple el factor cuantitativo.

Por otra parte, el arraigo familiar y social del condenado se halla acreditado en el lugar donde actualmente cumple prisión domiciliaria.

De otro lado, se sabe que mediante decisión de 10 de noviembre de 2026, el Juez Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ante la ausencia injustificada del apoderado de víctima a audiencia de incidente de reparación integral y conforme las previsiones del artículo 104 de la Ley 906 de 2004, dio por terminado el incidente de reparación integral.

Y por último, se acredita que la conducta observada por el sentenciado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES en los establecimientos carcelarios donde estuvo recluido (La Modelo de Bogotá D.C. y Yopal – Casanare) por razón de este proceso, fue calificada en grados de buena y ejemplar, además, con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo se acredita que no ha sido sancionado disciplinariamente y no reporta visitas domiciliarias negativas, razón por la cual el Consejo de Disciplina del citado centro de reclusión expidió la Resolución No. 2463 de 23 de septiembre de 2021, por medio de la cual otorga concepto favorable para libertad condicional al prenombrado penado.

No obstante esto último, no es el comportamiento que haya observado el condenado durante el tratamiento penitenciario el único factor a considerar para la concesión de la libertad condicional, como parece entenderlo BONILLA TABARES, pues el Juez Ejecutor debe realizar una ponderación de la conducta punible al igual que la afectación ocasionada a la víctima y los efectos que la liberación anticipada del sentenciado pudiere tener a nivel social y sobre la víctima frente a la conducta por éste observada en privación de la libertad intramuros y domiciliaria, siendo que en *“ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”*¹⁵.

Y en el presente caso dicha ponderación judicial no se inclina en favor del agresor, pues debe considerarse que el derecho a la libertad del condenado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, no está por encima de la especial protección que merece la mujer víctima de cualquier tipo de violencia, pues ha de saberse, como se dejó dicho en líneas anteriores, la agresión que el prenombrado le propinó a su expareja sentimental con la intención de acabar con su vida, sin dubitación alguna, en desmedro de su vida e integridad y de su dignidad humana, constituyen, vale reiterar, una grave violencia de género contra la mujer, por lo que otorgar al aquí sentenciado la libertad condicional sería enviar un mensaje equivocado al conglomerado social y a la víctima que victimarios de las mujeres como BONILLA TABARES, por haber mostrado un buen comportamiento en privación de la libertad, pueden salir sin más ni más en libertad luego de cumplir sólo una parte de

¹⁵ Sentencia T-967 de 15 de diciembre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

la condena, ello, sin duda, genera una discriminación, injustificada, contra la víctima mujer.

Pues bien, recapitulando, a pesar de que en este asunto se cumplen algunos de los requisitos contemplados en el artículo 64 del Código Penal con su modificación, no obstante, como se analizó, no se verifica el presupuesto subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible porque esta resulta negativa, la cual sopesada con el buen comportamiento del condenado intramuros y en prisión domiciliaria, lleva a la conclusión que, como ya se explicó, tratándose de un caso que involucra violencia física contra la mujer, en consecuencia, el derecho a la libertad no prevalece sobre los derechos de la víctima, razón por la cual no se otorgará a JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES el subrogado penal de la libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- Negar el subrogado penal de la libertad de la **libertad condicional** al condenado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015'396.474, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, para que obre en la hoja de vida del prenombrado sentenciado.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	19 AGO. 2022
La Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 24

NUMERO INTERNO: 59787

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** x **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 01 / 08 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Julian Andres Bonilla T. **Firma:** 

Cédula: 1015396474 **Huella:** 

Fecha: 03 / 08 / 2022

Teléfonos: 3214962067

Recibe copia del documento: **SI:** x **No:** (Recibí copia)

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

Señora Jueza
JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S D

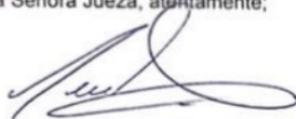
ASUNTO: Poder_11001600001720140548200

Yo JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, mayor, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la **Dra. ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.843.464 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 293727 del C. S. J, correo electrónico nathacar2004@hotmail.com, debidamente registrado ante Registro Nacional de Abogados, para que me represente ante cualquier diligencia concerniente al por eso por el cual fui imputado dentro del radicado 11001600001720140548200 .

Mi apoderada judicial queda facultada en los términos de 77 del CGP, así como para recibir y demás facultades que la Ley confiera con respecto al presente poder.

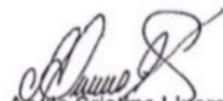
Por favor, reconocer personería jurídica.

De la Señora Jueza, atentamente;



JULIAN ANDRÉS BONILLA TABARES,
C.C. 1015386479
cel: 3214962067
correo: Julianandresbonilla@hotmail.com

ACEPTO PODER:



Angie Cristina Linares Franco
nathacar2004@hotmail.com
C. C. # 52.843.464 de Bogotá
T P. # 293.727 del C. S. de la J



Scanned with CamScanner

Scanned with CamScanner



Julian Andres Bonilla Tabares

C.C. 1015396474

cel: 3214962067

correo: Julianandresbonilla@hotmail.com



†



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR JULIAN ANDRES BONILLA TABARES QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 1015396474 Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes 12 de julio de 2022



ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO
ABOGADA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Señores

JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad

REFERENCIA: 11001600001720140548200

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación decisión 1 de agosto de 2022.

ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.843.464 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 293727 del C. S. J, correo electrónico nathacar2004@hotmail.com, apoderada del señor **JULIAN ANDRÉS BONILLA TABARES**, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.396.474, allego con el presente escrito me permito presentar a este despacho recurso de reposición en subsidio de apelación contra decisión del 1 de agosto de 2022 en los siguientes términos:

1. El señor **JULIAN ANDRÉS BONILLA TABARES** mayor, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.396.474, fue condenado mediante sentencia del 12 de febrero de 2016 a pena privativa de la libertad de ciento ochenta y nueve (189) meses por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado en el Código Penal Colombiano.
2. El señor **JULIAN ANDRÉS BONILLA TABARES** se encuentra privado de la libertad desde el mes de abril del año 2014 en centro carcelario La Modelo de la ciudad de Bogotá.
3. Posterior fue trasladado al centro carcelario de la ciudad de Yopal desde el mes de julio de 2017 al mes de febrero del año 2019.
4. Desde el mes febrero del año 2019 a la fecha (julio de 2022) mi representado se encuentra bajo la modalidad de Prisión Domiciliaria en la Carrera 111 b # 64 C -30 de la ciudad de Bogotá.
5. Teniendo en cuenta que la pena impuesta fue ciento ochenta y nueve (189) meses, a la fecha de presentación de esta solicitud, teniendo en cuenta el tiempo efectivo que el señor **JULIAN ANDRÉS BONILLA TABARES** ha estado privado de la libertad, sumado al tiempo que ha redimido de la pena, mi poderdante cumplido con las tres quintas partes de la pena.
6. Durante todo el tiempo de privación de la libertad el señor **JULIAN ANDRÉS BONILLA TABARES** no registra sanciones disciplinarias, lo que evidencia su buena conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad.
7. Durante la privación actual, mi representado dio reinicio a sus estudios profesionales en Publicidad en la Universidad Central de Bogotá de manera virtual.

ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO
ABOGADA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

8. Mi representado se encontraba laborando en la empresa Mullen Lowe SSP3 S.A. desde el mes febrero del año 2022, donde se encontraba realizando su práctica profesional, requisito indispensable para su grado.

9. Actualmente mi representado goza del permiso de setenta y dos (72) horas, autorización concedida por el despacho, permiso que ha cumplido mi prohijado cabalmente.

10. A la fecha, mi representado tiene un hijo 1 año y 2 meses de edad, debidamente registrado ante Notaria No. 73 de la ciudad de Bogotá, con quien a la fecha no pudo convivir más por la situación presentada actual, donde la madre del menor tomó la decisión de mudarse para la ciudad de Pereira junto con el menor.

11. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- en febrero del año que cursa, realizó solicitud de Libertad Condicional para mi prohijado ante el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, anexando cartilla biográfica actualizada, Calificaciones de conducta y certificación de buena conducta del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira, Doctor Alexander Zapata, solicitud que fue negada.

12. El 25 de abril de 2022 y el 16 de junio de 2022, este despacho negó en dos oportunidades la libertad condicional.

13. La empresa Mullen Lowe SSP3 contrata a mi representado por contrato a término indefinido a partir del mes de agosto de 2022.

14. Mediante sentencia del 28 de julio del año 2022 el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL** ordenó lo siguiente:

“**PRIMERO:** tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso, a favor de JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES. **SEGUNDO:** en consecuencia, dejar sin efectos los autos proferidos los días 8 de octubre de 2021 y 25 de enero de 2022. **TERCERO:** ordenarle a la juez 24 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá que, en el término máximo de 48 horas, le resuelva nuevamente al accionante la solicitud de libertad condicional, sopesando todos los criterios legales y jurisprudenciales pertinentes. **CUARTO:** ordenarle a la funcionaria antes nombrada que, al término del plazo concedido en el numeral anterior, informe al magistrado sustanciador sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.”

15. El día 01 de agosto, este despacho nuevamente niega solicitud de prisión condicional sin tener en cuenta que mi representado cumple con todos los requisitos para que así le sea otorgada la libertad condicional, así como tampoco tiene en cuenta que mi representado a soportado estar estudiando y que en la actualidad cuenta con contrato laboral.

De otro lado, mi poderdante ha tenido buena conducta durante su tiempo de privación de la libertad, lo cual hace procedente la libertad condicional que ha solicitado en dos oportunidades, pues como debe verificarse, antes de tomar una decisión, en documentos anexos, se encuentra estudiando, laborando, lo que demuestra un excelente comportamiento para poder

ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO
ABOGADA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

resocializarse, lo cual es un derecho que tiene toda persona que haya cometido algún delito en Colombia.

De acuerdo a lo contenido en el Artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 establece que:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, conceder la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Dado lo anterior, se puede demostrar con plena seguridad y con documentos que así lo demuestran, que mi prohijado ha cumplido con los tres (3) requisitos establecidos en lo subrayado anteriormente, lo cual no imposibilita a mi representado poder gozar de la libertad condicional.

Ahora bien, es su señoría, con todo el respeto que merece, que debemos tener en cuenta que mi representado tiene pleno derecho a tener una familia, pues tiene un hijo de ___ de edad, tal como puede confirmarse con registro civil anexo, para lo cual es importante tener en cuenta lo siguiente:

“Título III De los derechos, las garantías y los deberes capítulo ii. De los derechos sociales, económicos y culturales Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La

ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO
ABOGADA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...

Ahora bien, la expresión "**previa valoración de la conducta punible**", contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Sentencia T-019/17

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello..."

... "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello"

SOLICITUD

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas solicito respetuosamente se conceda a la mayor brevedad libertad condicional al señor **JULIAN ANDRÉS BONILLA TABARES**, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.396.474.

ANEXOS

Para efectos que su despacho cuente con suficientes elementos de juicio, me permito aportar copia de los siguientes documentos:

ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO
ABOGADA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

1. Certificado de estudio Universidad Central.
2. Certificado de Parroquia El Padre Nuestro que certifica límites de residencia.
3. Declaración Extraproceso N. 222 de convivencia con su hijo menor y dependencia económica, así como declaración juramentada de estar cursando estudios profesionales.
4. Registro Civil del menor **JEBH**
5. Contrato laboral con empresa Mullen Lowe SSP3 S.A.
6. certificado ARL
6. Carnet Universidad
7. Plan de Práctica universitaria
8. Copia Cédula de Ciudadanía.
9. Solicitud de Libertad Condicional radicada por el INPEC.
7. Sentencia del SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL con fecha 28 de julio de 2022.

ANEXOS:

1. Poder para actuar

NOTIFICACIONES:

LA SUSCRITA: calle 16 No. 9-64 oficina 1102 de la ciudad de Bogotá, e-mail: nathacar2004@hotmail.com ; celular: 31423435812

Del señor Juez,


Angie Cristina Linares Franco
TP 293.727 del C S de la J
Cédula 52.843.464 de Bogotá
E-mail: nathacar2004@hotmail.com
Cel. 3142435812



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 60 00 017 2014 05482 00 N.I. 59787
Condenado: JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES
Delito (s): Homicidio en grado de tentativa
Ley: 906/04
Reclusión: Prisión domiciliaria en la carrera 111 B No. 64 C – 30 barrio San Antonio de la localidad de Engativá de esta ciudad por cuenta de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo

Mediante auto del pasado 5 de julio, de conformidad con solicitud presentada por el penado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, este Juzgado lo autorizó para salir de su domicilio donde cumple prisión domiciliaria a fin de asistir a trabajar como práctica profesional que cumple de su plan de estudios (aprendizaje) de lunes a viernes en horario de 8:30 de la mañana a 6:00 de la tarde en la empresa Mullen Lowe SSP3 S.A. ubicada en la carrera 9 No. 79 A – 19 de esta ciudad, autorizándosele la salida de su residencia a las 7:30 de la mañana y el regreso a las 7:00 de la noche, teniendo en cuenta el tiempo que demora sus desplazamientos de un lugar a otro.

El día de hoy el condenado BONILLA TABARES presenta solicitud mediante la cual depreca que el permiso para salir de su domicilio y regresar a él otorgado por este Despacho se extienda, pues se está “*demorando 2 horas en el desplazamiento de su casa a la empresa y de vuelta a su domicilio*”.

Vista la anterior solicitud, por ser procedente el Juzgado **dispone**:

1. **Autorizar** al sentenciado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES para salir de su domicilio de lunes a viernes en horario de 6:30 de la mañana a 8:00 de la noche HASTA EL 31 DE JULIO DE 2022, para que asista de manera presencial a su lugar de trabajo para el cumplimiento de la práctica profesional en la empresa Mullen Lowe SSP3 S.A. ubicada en la carrera 9 No. 79 A – 19 de Bogotá D.C.
2. **Enterar** esta decisión al condenado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, quien cumple prisión domiciliaria, al correo electrónico julianandresbonilla@hotmail.com y contacto celular 3214962067
3. **Remitir** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo para que obre en la hoja de vida del prenombrado interno.

Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB



Bogotá, 29 de julio de 2022
Señor(a)
Julian Bonilla
Ciudad

Ante todo, queremos agradecerle el tiempo y el interés que ha dedicado a este proceso. Después de evaluar nuestras necesidades y valorar su experiencia, estamos muy contentos con la posibilidad de que usted se vincule laboralmente a la agencia con el cargo de líder de contenido en el área de open retail la unidad de MullenLowe SSP3

Con el objetivo de que haga parte de nuestro equipo de trabajo, nos es grato hacerle la siguiente propuesta laboral.

SALARIO MENSUAL

\$1,200,000 COP

TIPO DE CONTRATO

TÉRMINO INDEFINIDO

Beneficios:

- Convenios con las diferentes entidades financieras para créditos de libre inversión y descuento por nómina.
- Convenios con medicinas prepagadas, pólizas de vehículo, pólizas de vida, seguro exequial, ahorro voluntario de pensión.
- Son días libres (cumpleaños, navidad y año nuevo, día de la mujer).
- Fondo de empleados Colsubsidio
- Convenio Universidad central (descuento en la matrícula para pregrado, posgrado y educación continua)

Su fecha propuesta para ingreso a nuestra Compañía es el **1 DE AGOSTO DE 2022**

Estamos confiados en que cumples con los valores y compromiso que la unidad requiere y podremos lograr grandes éxitos juntos.

Cordial saludo,
Talento humano



IMPORTANTE !!! USTED NO DEBE PAGAR por ninguno de los exámenes aquí presentados. Si fue así consulte a nuestro director de servicio al cliente.



COLMEDICOS

Laboratorio Clínico
Colmédicos IPS S.A.S.
NIT: 800049104-1

**COMPROBANTE DE
ATENCIÓN No:
C270378**

NOMBRE: JULIAN ANDRES BONILLA
TABARES
DOCUMENTO: 1015396474

CANT. CONCEPTO

- 1 Historia clínica digital de ingreso
- 1 Clasificación Osteomuscular

Elaboró: maria.bonilla

Fecha:2022-08-02 Hora:08:36:55

Calle 79A # 18 - 36 PBX: (601) 745 40 84

Laboratorio Clínico Colmédicos IPS S.A.S., Identificado con NIT No 800049104-1, ubicada en la dirección Calle 79A # 18 - 36, en la ciudad de Bogotá, teléfono No. (601) 745 40 84 y correo electrónico Info@colmedicos.com, en calidad de Responsable del tratamiento de sus datos personales y sensibles, hará uso de los mismos para su identificación, registro, archivo, custodia y conservación de su historia clínica, así como el envío de información como comprobantes de pago, notificaciones y demás asuntos que hagan parte integral de los servicios prestados en materia de salud ocupacional y servicios médicos. Por lo anterior usted podrá ejercer los derechos que le otorga el Régimen de Protección de Datos Personales consagrado en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, los cuales, entre otros son, la facultad de acceder, actualizar, corregir, eliminar y revocar la información y la autorización que hayan dado. Si desea conocer más sobre nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales y el Sistema Integral de Protección de Datos Personales podrá acceder a nuestra página web institucional www.colmedicos.com o se la podrá solicitar en nuestro punto de servicio al cliente en cada una de nuestras sedes.

Código de consulta: **92CF71BD**



 /colmedicos

**Pida su cita las 24 horas al
número 745 40 84**



Disfruta de nuestra red **WiFi de visitantes**
con la siguiente clave: **55558-25974**



IMPORTANTE !!! USTED NO DEBE PAGAR por ninguno de los exámenes aquí presentados. Si fue así consulte a nuestro director de servicio al cliente.



COLMEDICOS

Laboratorio Clínico
Colmédicos IPS S.A.S.
NIT: 800049104-1

**COMPROBANTE DE
ATENCIÓN No:
C270378**

NOMBRE: JULIAN ANDRES BONILLA
TABARES
DOCUMENTO: 1015396474

CANT. CONCEPTO

- 1 Historia clínica digital de ingreso
- 1 Clasificación Osteomuscular

Elaboró: maria.bonilla

Fecha:2022-08-02 Hora:08:36:55

Calle 79A # 18 - 36 PBX: (601) 745 40 84

Laboratorio Clínico Colmédicos IPS S.A.S., Identificado con NIT No 800049104-1, ubicado en la dirección Calle 79A # 18 - 36, en la ciudad de Bogotá, teléfono No. (601) 745 40 84 y correo electrónico Info@colmedicos.com, en calidad de Responsable del tratamiento de sus datos personales y sensibles, hará uso de los mismos para su identificación, registro, archivo, custodia y conservación de su historia clínica, así como el envío de información como comprobantes de pago, notificaciones y demás asuntos que hagan parte integral de los servicios prestados en materia de salud ocupacional y servicios médicos. Por lo anterior usted podrá ejercer los derechos que le otorga el Régimen de Protección de Datos Personales consagrado en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, los cuales, entre otros son, la facultad de acceder, actualizar, corregir, eliminar y revocar la información y la autorización que hayan dado. Si desea conocer más sobre nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales y el Sistema Integral de Protección de Datos Personales podrá acceder a nuestra página web institucional www.colmedicos.com o se la podrá solicitar en nuestro punto de servicio al cliente en cada una de nuestras sedes.

Código de consulta: **92CF71BD**



[/colmedicos](#)

**Pida su cita las 24 horas al
número 745 40 84**



Disfruta de nuestra red **WiFi de visitantes**
con la siguiente clave: **55558-25974**

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

NOMBRE DEL EMPLEADOR MULLENLOWE SSP3 S. A.	DIRECCION DEL EMPLEADOR CRA. 9 No. 79 A - 19 piso 6
NOMBRE DEL TRABAJADOR JULIAN ANDRES BONILLA TABARES	DIRECCION DEL TRABAJADOR Carrera 111 B # 64c- 30
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD: Bogotá, 10 de septiembre de 1986, Colombiana	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR: LIDER DE CONTENIDO
SALARIO: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1.200.000.00)	
PERIODO DE PAGO: QUINCENAL	FECHA DE INICIACION DE LABORES: 1 de agosto de 2022
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES: BOGOTA	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR: BOGOTA

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo. **SEGUNDA. REMUNERACION:** EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. **PARAGRAFO PRIMERO:** Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Titulo VIII del C.S.T. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario, por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la Ley 344/96. **TERCERA. TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO:** Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la Ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras. **CUARTA. JORNADA DE TRABAJO:** EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale EL EMPLEADOR quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90 teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002. **QUINTA. PERIODO DE PRUEBA:** Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna. **SEXTA. DURACION DEL CONTRATO:** La duración del contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. **SEPTIMA. TERMINACION UNILATERAL:** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y, además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato. **OCTAVA. INVENCIONES.**

Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen, salvo a) en el evento que la invención haya sido realizada por EL TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado. b) cuando EL TRABAJADOR no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, EL TRABAJADOR, tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR o otros factores similares. **NOVENA: DERECHOS DE AUTOR.** Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por EL TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión a ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. **DÉCIMA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES.** EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º. de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por EL EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T. **DECIMA PRIMERA: DIRECCION DEL TRABAJADOR.** EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, norma que modificó el artículo 65 del C. S. T. se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida. **DECIMA SEGUNDA. EFECTOS:** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato. **DECIMA TERCERA. PROTECCIÓN DE DATOS.** - El EMPLEADO manifiesta conocer y entender la Política de Tratamiento de Bases de Datos del EMPLEADOR, la cual hace parte integral de este contrato, y entiende que sus datos van a ser incorporados en una base de datos, cuyo responsable será el EMPLEADOR; lo cual es necesario para el cumplimiento de las obligaciones aquí descritas. El EMPLEADO autoriza expresamente al EMPLEADOR y a sus vinculadas para retener y procesar, tanto electrónica como manualmente, la información que recolecten en virtud de la ejecución del presente contrato y autoriza para que ésta sea utilizada por el EMPLEADOR con propósitos internos, así como para transferirla a terceros, incluyendo a sus compañías vinculadas o relacionadas, y autoridades administrativas y judiciales, respetando para todos los efectos la normatividad en la materia, y garantizando el correcto tratamiento de los datos personales. EL EMPLEADO expresamente autoriza al EMPLEADOR para que transfiera, almacene y procese dicha información en cualquier país en donde éste o sus compañías vinculadas o relacionadas tengan presencia. En ejercicio del tratamiento de datos aquí autorizado, el EMPLEADOR dará cumplimiento a las disposiciones establecidas en la ley 1581 de 2012 y en el Decreto 1377 de 2013. Por lo tanto, el EMPLEADOR tomará las medidas de índole técnica y administrativas necesarias para garantizar el correcto ejercicio del derecho de habeas data, así como la seguridad de los datos que se encuentren en su poder, evitando su alteración, pérdida, tratamiento, acceso, o reproducción no autorizada. En todo caso, las partes se obligan a dejar indemne a la otra parte, en todo momento, frente a cualquier reclamación, sanción, violación, y demás eventos que pudieran surgir como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo frente al correcto tratamiento de los datos personales, derivado de la ejecución de este contrato.

Para constancia se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad de Bogotá, el día uno (1) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

EL EMPLEADOR
Nit. 860.524.513-6



EL TRABAJADOR
C.C.1015396474



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **61759591**

NUIP **1145935177**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código D V C

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 73 BOGOTA DC * * * * *

Datos del inscrito

Primer Apellido **BONILLA** * * * * * Segundo Apellido **HERNANDEZ** * * * * *

Nombre(s) **JULIAN ESTEBAN** * * * * *

Fecha de nacimiento Año **2021** Mes **MAY** Día **10** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **O** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO** * * * * *

Número certificado de nacido vivo **165675418** * * * * *

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **HERNANDEZ GONZALEZ JURLY JOHANA** * * * * *

Documento de Identificación (Clase y número) **CC No. 1012330012** * * * * *

Nacionalidad **COLOMBIA** * * * * *

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **BONILLA TABARES JULIAN ANDRES** * * * * *

Documento de Identificación (Clase y número) **CC No. 1015396474** * * * * *

Nacionalidad **COLOMBIA** * * * * *

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **BONILLA TABARES JULIAN ANDRES** * * * * *

Documento de Identificación (Clase y número) **CC No. 1015396474** * * * * *

Firma *[Firma manuscrita]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos * * * * *

Documento de Identificación (Clase y número) * * * * *

Firma * * * * *

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos * * * * *

Documento de Identificación (Clase y número) * * * * *

Firma * * * * *

Fecha de inscripción

Año **2021** Mes **MAY** Día **15**

Notario **NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS**

Reconocimiento paterno

Firma *[Firma manuscrita]*

Nombre y firma **NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS**

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO:LV T 55 F 56; OTRO:CN - SEGUN RESOLUCION 03196/2020 NO SE IMPRIME HUELLAS PLANTARES; 15/05/2021

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL PAPEL COMÚN, ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1.970 15 MAYO 2021 BOGOTA D.C.



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES**.

SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL:

El Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 12 de febrero de 2016, condenó al señor Julián Andrés Bonilla Tabares, a la pena física de 189 meses de prisión, por su responsabilidad en el delito de tentativa de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ésta última, por no reunir los requisitos del artículo 38B del Código Penal. Sentencia que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en decisión de fecha 25 de mayo de 2016.

Mediante proveído del 24 de febrero de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare, concedió al señor Bonilla Tabares la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del Código Penal.

El 31 de enero de 2022, este despacho avocó el conocimiento de la presente actuación, luego que el sentenciado fijara su lugar de reclusión domiciliaria en la ciudad de Pereira, Risaralda.

Al señor Julián Andrés Bonilla Tabares, se le han reconocido hasta la fecha las siguientes redenciones de pena:

FECHA AUTO	CONCEPTO	DÍAS REDIMIDOS
04 de octubre de 2016		241
25 de noviembre de 2016		38
22 de junio de 2017		34
08 de noviembre de 2017		55
20 de abril de 2018		84
18 de febrero de 2019		114
23 de mayo de 2019		146
20 de septiembre de 2019		36
TOTAL DÍAS REDIMIDOS A LA FECHA		748 días (24 meses 28 días)

LO SOLICITADO

Es la libertad condicional pedida por el sentenciado Julián Andrés Bonilla Tabares, para lo cual se solicitó al establecimiento carcelario donde se vigila la pena impuesta, la documentación que se estime pertinente, respuesta que ya obra en la actuación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero referir que la presente decisión, por razones de técnica argumentativa y efectos prácticos, se fraccionará en acápite; el primero es un breve exordio del tema, el



segundo corresponde a los factores objetivos de procedibilidad de la libertad condicional, y el tercero atañe a la valoración del delito cometido, obligación legal a cargo de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder o negar dicho subrogado. En este último capítulo se exponen las razones por las cuales esta sede considera que a partir de lo resuelto por la Corte Constitucional en su sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014 (*con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado*), en cuanto a que declara exequible el mandato legal contenido en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 (*de previa valoración de la conducta punible*), “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”, se ha generado lo que en el ámbito jurídico hemos conocido como una laguna o vacío legal, que como se verá resulta ser aparente, pues nuestro ordenamiento jurídico penal brinda por sí sólo la solución.

Para este Despacho, el surgimiento de esa laguna o vacío legal (*aparente*) estriba en que al no haberse tenido en cuenta por la Corte Constitucional, la probabilidad de que el Juez de Conocimiento no valorara la gravedad de la conducta en su sentencia, o lo hiciera de manera precaria (*estudio obligatorio de abordar por dicha Colegiatura al estarse emitiendo una sentencia moduladora de una norma de derecho público, y por tanto de carácter general y abstracto*), queda la judicatura sin una directriz normativa propia o autónoma sobre esa específica circunstancia de no valoración por el cognoscente, quedando además en la comunidad judicial el mensaje de que cuando el Juez Penal de primera instancia en su sentencia nada dice sobre la gravedad de la conducta (*o lo hace precariamente*), al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le está vedado hacerlo, lo que de suyo equivale a que una vez cumplido el requisito objetivo de haberse descontado las tres quintas partes de la pena impuesta, se debe conceder la libertad condicional incluso al autor o autores de delitos que bien merecen ser catalogados como graves (*o consecuencias nefastas*), o de alto impacto social en el entorno en que se cometen, lo cual resulta diametralmente opuesto a normas rectoras que como bien se sabe son de obligatorio cumplimiento por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Dicho en otras palabras, con la sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, se generó en nuestro sistema jurídico penal una laguna o vacío legal (*aparente*), que debe resolverse de la mejor manera posible.

1) Exordio sobre el tema a tratar.

En cuanto a la libertad condicional peticionada a favor del sentenciado Julián Andrés Bonilla Tabares, estima esta sede que como prelude de obligada referencia debe hacerse alusión a que los supuestos legales de procedibilidad que deben tenerse en cuenta para el correspondiente estudio, son los contenidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Señala dicha norma que:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Se extrae entonces de dicha preceptiva legal que para la concesión o negación del subrogado penal de la libertad condicional existen dos tipos de presupuestos, y que unos son de carácter objetivo y otro de naturaleza subjetiva.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 del 29 de diciembre de 2006, al excluir la posibilidad de conceder subrogados y beneficios cuando se trata de conductas punibles de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos; así mismo, similar prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*Código de la Infancia y la Adolescencia*), para quienes resulten condenados por delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes (Criterio esbozado por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como puede verse en el fallo de tutela de primera instancia emitido el 30 de julio de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Arturo Castaño Duque (Expediente N° 66-001-2204-000-2014-00170-00)).

Cabe referir que cuando se está frente a tales eventos, no resulta imperioso un elaborado análisis, y la simple constatación de que el delito se encuentra excluido de la posibilidad de acceder al subrogado, se impone su denegación por imperio de la Ley.

Vale decir también que tales exigencias son concurrentes, y a consecuencia de ello deben cumplirse todas y cada una de ellas, o al menos que de su valoración integral pueda concluirse pacíficamente la procedencia del subrogado en cuestión.

2) Factores objetivos de procedibilidad de la libertad condicional.

Sobre los requisitos objetivos, cabe decir que uno es de orden temporal, otro es territorial y el tercero de índole económico, a saber: **1)** que se haya descontado de la pena física, las tres quintas partes; **2)** que se demuestre arraigo familiar y social; y **3)** que se hayan resarcido integralmente las víctimas (en caso de que existan).

En cuanto a la reforma legislativa hecha sobre el particular, relevante resulta decir que conforme al parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 (que modifica el artículo



4° de la Ley 65 de 1993), en ningún caso el goce efectivo de la libertad condicional podrá supeditarse al pago de la multa, requisito que en vigencia de la anterior codificación dio al traste con muchas de las pretensiones liberatorias de los sentenciados, por no satisfacer tal exigencia.

Desde esa perspectiva, en el caso del señor Julián Andrés Bonilla Tabares, expía una pena de 189 meses de prisión, por su responsabilidad en el delito de tentativa de homicidio agravado, de los cuales ha descontado físicamente, a la fecha, 96 meses 7 días, como quiera que se encuentra privado de la libertad por razón de este asunto desde el 19 de abril de 2014, y ha continuado privada de la libertad hasta la fecha.

Al tenerle en cuenta al sentenciado Julián Andrés Bonilla Tabares, la redención previamente reconocida de 241 días, 38 días, 34 días, 55 días, 84 días, 114 días, 146 días, 36 días, y sumarse esa cifra con el tiempo físico privado de su libertad (96 meses 7 días), nos arroja una expiación definitiva, a la fecha, de 121 meses 5 días.

Conocido de antemano que la pena de prisión que se le impuso al condenado fue de 189 meses de prisión y que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 113 meses 12 días, imperioso resulta concluir que el sentenciado de la cita cumple con el primer supuesto objetivo de procedibilidad establecido en el artículo 64.1 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Del segundo requisito objetivo conviene anotar, bajo el norte que impone la nueva normativa que regula la materia, que para este Despacho, dentro de la libertad probatoria con la que se cuenta para ello, se acepta que el arraigo del sentenciado se encuentra debidamente acreditado, toda vez cumple la pena impuesta en prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Manzana 4 Casa 2 barrio Poblado 2 de Pereira, Risaralda.

En cuanto al tercer supuesto objetivo, debe decirse que en la sentencia no se le impuso pago de perjuicios al señor Julián Andrés Bonilla Tabares, debiéndose aclarar que el juzgado de conocimiento dio aplicación al parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Penal y se dispuso el archivo de la solicitud de incidente de reparación integral por ausencia injustificada del solicitante.

A consecuencia de lo anterior, se tienen como cumplidos los supuestos objetivos de procedibilidad (temporal, territorial y pecuniario) establecidos para la concesión del subrogado liberatorio petitionado.

3) Valoración de la conducta punible.

Este supuesto tiene que ver con que del comportamiento en reclusión, sin perder de vista esa **“previa valoración de la conducta punible”** (*negrillas y subrayas del Despacho*) objeto de juzgamiento, pueda concluirse que no hay necesidad de más tratamiento penitenciario, conforme se consagra en el artículo 30 de la citada ley 1709 de 2014, mediante el cual se modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Esa valoración subjetiva contiene dos elementos que no pueden escindirse o separarse el uno del otro, imponiéndose un estudio integral de los dos supuestos que la conforman. El uno que atañe al comportamiento intramural (*lo cual permite corroborar los efectos del tratamiento penitenciario propiamente dicho*) y el otro que entraña la **“previa valoración de la conducta punible”**.



Valga decir que ese nuevo componente, tiene fuertes visos de ser el producto de la acostumbrada improvisación legislativa, opción seguramente adoptada a última hora porque así parece indicarlo el hecho de que mientras en el proyecto de Ley 256 de 2013 en la Cámara de Representantes se aludía en su artículo 29 E:

“**Artículo 29 E.** Modifíquese el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible. (...)” (Subrayas del Despacho).

Repitiéndose luego en el Informe de Ponencia del Segundo Debate a dicha reforma, aduciéndose que:

“**Artículo 29 E.** Modifíquese el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, (...)” (Subrayas fuera del texto original).

Fue ya en el Senado, luego de la Ponencia del Segundo Debate (*en la que aún persistía la valoración previa de la gravedad de la conducta*), que se concilió en la Sesión Plenaria del 18 de junio de 2013, el texto que hoy conocemos como el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificatorio del artículo 64 del Código Penal.

Justamente por eso es que no entiende esta sede el contenido del discurso efectuado por el Representante Carlos Edward Osorio Aguiar, quien palabras más palabras menos, pese a que lo proyectado inicialmente era esa valoración de la gravedad de la conducta, aduce, bajo el prurito de que la verdadera intención de la Ley es descongestionar las cárceles, que se le quiere quitar a los Jueces de Ejecución de Penas esa subjetividad, imponiéndoles unos criterios más objetivos, afirmación que como acaba de verse es a todas luces anfibológica con respecto al texto que pretende defender dicho Congresista.

Vale la pena agregar que en la Comisión Primera Constitucional Permanente (Acta 044 del 7 de mayo de 2013), se mantenía el concepto del estudio previo de la gravedad para conceder el subrogado en cuestión, y dentro de la misma también se pregonaban discursos, entre ellos el del Representante Guillermo Abel Rivera Flórez, en el sentido de que compartía el proyecto de Ley porque se le quitaba a los Jueces la discrecionalidad. En igual sentido permaneció en el Segundo Debate que sobre el particular se hiciera.

He aquí pues una nueva muestra de la improvisación que en materia legislativa campea en nuestro País, a la que bien cabe agregar, por vía de ejemplo, el requisito de arraigo familiar exigido para la concesión de la libertad condicional, del que bien cabe pensar existen personas que por su misma condición o naturaleza son solitarios, o no se la llevan bien con su parentela e incluso aquellos a los que se ha denominado habitantes de la calle, quienes sin lugar a duda no podrán demostrar tal presupuesto, lo que equivaldría a decir que no tendrían derecho a tal subrogado, lo cual es un absurdo.

Palabras más palabras menos, lo que en esencia modificó el artículo 64 del Código Penal, fue la extracción de la palabra “gravedad”, que en el contexto original se ubicaba en el



numeral segundo de dicho canon, cuando refería que “...*así como la modalidad y gravedad de la conducta...*”.

Para no ahondar en esos meandros que genera el desbordado ímpetu de proferir y proferir Leyes que la mayoría de las veces no consultan la realidad nacional y tampoco ofrecen soluciones reales a la problemática colombiana, baste decir que lo que en verdad requiere este País (*en el ámbito que nos ocupa*) es un cambio del modelo penal, en el que sin llegar al abolicionismo, bien podría pensarse en la subsidiariedad del mismo, dejando la privación de la libertad como una medida excepcional, no general como ahora lo está, aún con la expedición de la Ley 1709 de 2014.

Al cabo de las últimas, prosiguiendo con el objeto del presente proveído, con la Ley 1709 de 2014, seguimos atados los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, a la “**previa valoración de la conducta punible**”, como requisito para decidir la concesión o negación del subrogado penal de la libertad condicional, pues no de otra manera puede entenderse el nuevo mandato legal, transcrito ya líneas arriba, en el sentido de que:

“**Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de....

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, (...)” (Cursivas y subrayas propias).

No de otra manera puede entenderse el referido postulado, si se tiene en cuenta que dentro del poder de configuración legislativa (Art. 150 de la C.N.), deben ceñirse los Padres de la Patria que conforman el Congreso de la República, entre otros, al principio de taxatividad (*en este caso de estricta legalidad penal*), que no es otra cosa, en términos llanos, que definir sin ambages la regulación que se pretende respecto de un derecho determinado, siendo del caso agregar que si bien suelen presentarse imprecisiones en la elaboración de una Ley, muchas de ellas pueden superarse por vía de una interpretación judicial razonable (*lo que en otras palabras conocemos como entendimiento contextual, finalista y sistemático del precepto*), siendo ejemplo de ello las sentencias de exequibilidad condicionada (o moduladoras) que en tales eventos ha proferido nuestra Corte Constitucional. En otras palabras, estamos frente a una redacción supremamente clara que no ofrece reparo alguno.

Con tal perspectiva, cabe como punto de partida para definir el asunto que nos convoca, determinar el alcance de la frase “*previa valoración de la conducta punible*”, enmarcada dentro del supuesto de libertad condicional como requisito para conceder dicho subrogado, estableciendo además si en ese texto existe algún tipo de ambigüedad que lleve al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a dudar si para el reconocimiento de la libertad condicional debe o no valorarse la conducta punible.

Sabido es que la conducta punible es la acción u omisión cometida por una persona, con la cual transgrede una norma contenida en el Código Penal como delito, a lo cual sobreviene, previo un juicio de reproche, la imposición de una pena en caso de que se demuestre la responsabilidad del autor.

Siendo así las cosas, cabe ahora preguntarse: ¿en qué estadios procesales debe valorarse la conducta punible?



Revisado el ordenamiento penal vigente, que comprende las facetas sustantiva y adjetiva (*al interior de la cual se encuentra la etapa ejecutiva o administrativa*), la conclusión a que llega esta sede es la de que son dos los momentos procesales en que debe valorarse ese comportamiento humano delictivo: **el primero** le corresponde al Juez de conocimiento para efectos de la dosimetría penal (*imposición de la pena y el quantum de la misma*), conforme a lo reglado en los artículos 54 a 61 del Código Penal; y **el segundo** le corresponde a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al momento de decidir lo inherente al subrogado penal de la libertad condicional, conforme se desprende del artículo 64 del mismo compendio y el canon 38.3 de la Ley 906 de 2004, que le signa la competencia para ello, pues así lo impone el texto de la primera norma citada (*con la modificación hecha por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), cuando con claridad meridiana señala que, “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional...”, frase de la que dicho sea de paso no puede inferirse que en todos los casos procede su concesión, siendo lo razonable concluir que dependiendo del resultado de dicha valoración, tal pretensión puede prosperar o no.

Debe entonces diferenciarse, que una cosa es la valoración de la conducta punible (*y su mayor o menor lesividad -gravedad-*), cuando se enfoca desde el ángulo que amerita la responsabilidad penal y las circunstancias modales en que se cometió el hecho, propias del juicio de reproche y necesarias para el proceso de dosimetría penal; y otra bien diferente la valoración que demanda el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), y que sin lugar a duda hace referencia al actuar propiamente dicho del condenado, por su directa proyección e incidencia en la finalidad de la pena y la necesidad de su cumplimiento, conforme al mandato contenido en el artículo 4 del Código Penal, concretamente en lo que atañe a la teoría de la prevención general (*en sus facetas positiva y negativa*), único supuesto legalmente razonable que le permite al Juez concluir si esa persona que violentó la legislación penal puede o no reinsertarse a la comunidad, que es lo que en esencia se pretende con este subrogado libertario, al imponerle así la precitada norma, en cuanto refiere como otra de las funciones de la pena, la reinserción social. Para esta sede resulta claro entonces que esa valoración hecha por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no constituye una violación al principio de non bis in idem, pues se enmarca en la verificación del cumplimiento de los fines de la pena impuesta, particularmente la prevención general (*en sus facetas positiva y negativa*), la prevención especial y la reinserción social.

Con lo expuesto en precedencia sostiene esta sede judicial la tesis de que para efectos de concederse o negarse el subrogado penal de la libertad condicional, debe valorarse la conducta punible, en todos y cada uno de los casos en que deba resolverse tal pretensión, se haya valorado o no la conducta punible por el Juez de conocimiento.

3.1) Realidad judicial actual respecto de la valoración previa de la conducta punible como requisito para conceder o denegar la libertad condicional. - Surgimiento de una laguna o vacío legal (aparente). - Solución

Ocurre ahora que por virtud de la sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014 (*con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado*), de exequibilidad condicionada, se ordena perentoriamente a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que cuando valoren la conducta punible de quien aspira ser liberado condicionalmente, **“deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas**



por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”.

Pues bien, revisada con el debido detenimiento la citada sentencia de exequibilidad, y el imperativo mandato contenido en su parte resolutive, observa esta sede que si bien quiso la Corte Constitucional superar lo que en su momento consideró una dificultad en la falta de precisión legal en cuanto a la manera en que debía el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, abordar el estudio de la conducta punible (*imprecisión que en sentir del Despacho no existe, conforme se explicitó líneas arriba*), lo cierto es que ahora ha generado una dificultad de mayores proporciones, al no haberse tenido en cuenta por dicha Colegiatura (*y por ende analizado*), la probabilidad de que los Jueces de Conocimiento en sus sentencias no valoraran como corresponde el hecho punible (*particularmente en sus circunstancias modales*), o lo hicieran de manera precaria.

Debe resaltarse entonces ahora, para el estudio que se acomete, que la Corte Constitucional en su sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014: 1) es concluyente y clara en que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben valorar la conducta punible, ciñéndose a la valoración hecha por el Juez de Conocimiento; 2) también resulta evidente que en dicho proveído se parte única y exclusivamente de la hipótesis de que el Cognoscente valoró la conducta punible; y 3) igualmente aparece palmario que en la argumentación expuesta nada se dice, o mejor se desconoce la realidad judicial de que un alto porcentaje de los Jueces de conocimiento no proceden de tal manera.

Ha de concretarse igualmente que la parte resolutive de dicha sentencia de exequibilidad debe entenderse integrada, con fuerza de Ley, a nuestro sistema jurídico penal, por disponerlo así el primer numeral del artículo 48 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*), que la torna de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes. De aquí se desprende entonces que cuando sea menester aplicarla surgirá evidente la dificultad de que se habla, particularmente cuando el Juez de conocimiento no haya valorado la conducta punible o lo haya hecho de manera deficiente o precaria.

En efecto, un mandato legal en tal sentido construido, alcanza a significar, ni más ni menos: 1) que cuando el Juez Cognoscente valora la conducta punible, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad puede proceder a su valoración (*bajo las consideraciones hechas por el cognoscente*) y determinar si concede o no el subrogado penal de la libertad condicional, y 2) que si el Juez de Conocimiento no hizo ningún tipo de valoración, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le está vedado valorar el delito cometido (*pues no tendría parámetros que seguir, en términos de la ya citada sentencia de exequibilidad condicionada*), evento del que surge obligatorio concluir que con el cumplimiento de los requisitos objetivos y el buen comportamiento intramural se le impone concederla, sin importar el delito cometido.

Dicho de otra manera, el artículo 64 del Código Penal habría que entenderlo incompleto, pues esa previa valoración de la conducta que se impone a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuando han de resolver sobre el subrogado de la libertad condicional, sólo aplicaría para aquellos eventos en que el Cognoscente valoró en su sentencia el hecho punible, quedando entonces sin regulación el evento en que el Juez de conocimiento no haya procedido de tal manera, o lo hizo precariamente.

Al margen de tal acontecer, en la otra orilla del problema jurídico que viene planteándose, surgen en esta sede al menos tres interrogantes.



1) ¿Qué pasa entonces con el imperativo legal contenido en el artículo 4 del Código Penal (*norma rectora de obligatorio acatamiento por virtud de la prevalencia dispuesta en el artículo 13 de ese mismo compendio*), que refiere, entre otros, que la pena de prisión cumple una función de prevención general, prevención especial y reinserción social?

Conocido es que la prevención general no sólo implica el mensaje que se envía a la comunidad para disuadirla de la comisión de delitos (*faceta negativa*), sino que también apunta a lo que conocemos como el reforzamiento de la confianza social en el derecho penal y su sistema judicial, íntimamente ligados (*faceta positiva*). Dentro de ese reforzamiento social tenemos el que la comunidad se abstenga de hacer justicia por su propia mano, al sentirse protegida, con el convencimiento de que si atentan contra ella, el responsable será sancionado, lo que de suyo repercute en esa convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, postulados esenciales consagrados en el artículo segundo de nuestra Carta Política.

Se sabe igualmente que a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde conocer, entre otros: **“De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”** (Negrillas fuera del texto original), mandato legal contenido en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y el 79 de la Ley 600 de 2000, ordenamientos procesales en materia penal que en la actualidad coexisten.

Una interpretación teleológica y sistemática de las dos normas legales reseñadas en precedencia (*Arts. 38 de la Ley 906 de 2004, 79 de la Ley 600 de 2000 y el 4 del Código Penal*), impone concluir que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al momento de resolver si se concede o no el subrogado penal de la libertad condicional (*reinserción social*), está obligado a revisar lo concerniente a la prevención general (*en sus facetas positiva y negativa*), y la prevención especial (*desde el punto de vista del resultado del tratamiento penitenciario*).

2) ¿Y cómo puede un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, revisar si en un sentenciado penal se cumplen las funciones de prevención general y especial, para su retorno a la sociedad?

Para esta sede la respuesta no puede ser otra que la de valorar la conducta punible.

Sólo así puede dimensionarse pacíficamente, de un lado, si el tratamiento penitenciario ha logrado, así sea en parte, su finalidad de resocialización (*prevención especial*), y del otro, que la comunidad a la que se reincorpora el sentenciado no vaya a quedar con esa malsana sensación de desprotección e inseguridad (*y que de hecho existe*), y de que a quienes atentan contra ella (*muchas de las veces sin misericordia alguna*), se les trata de manera indulgente (*como componentes de la prevención general positiva*).

En verdad que resulta ser un desafuero de proporciones mayúsculas, el que un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ante la ausencia o precariedad de la valoración de la conducta punible por parte del Cognoscente en su sentencia, termine dando libertades condicionales con apenas el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, sin miramiento alguno al delito cometido, y más aún en aquellas conductas que pueden calificarse de atroces o graves, y por tanto de alto impacto en el entorno social en que cometen.



Y lastimosamente eso es lo que están haciendo muchos Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y un tanto igual los Jueces de Conocimiento (*al resolver las apelaciones que se interponen contra decisiones que niegan el subrogado en comento al resultar adversa la valoración que en estos Despachos se hace del delito cometido*), concediendo libertades condicionales a granel, sin darle la importancia debida al hecho punible objeto de juzgamiento, amparados en una sentencia de exequibilidad que como ya se dijo no abordó un tema que resultaba imprescindible (*obligatorio si se quiere*) analizar.

3) ¿Qué debe hacer el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando al decidir sobre el subrogado penal de la libertad condicional, se percata de que el Juez Conocimiento no valoró la conducta punible, o lo hizo de manera precaria?

Para esta sede, esa laguna o vacío legal (*aparentes*) generado en la pluricitada sentencia de exequibilidad condicionada, C-757 del 15 de octubre de 2014, resulta ser de fácil solución con la aplicación integral y sistemática de nuestro propio ordenamiento jurídico (*por eso el calificativo de aparentes*), abordando los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a partir de la competencia signada en los artículos 38 de la Ley 906 de 2004 y 79 de la Ley 600 de 2000 (*en el entendido de que les corresponde adoptar “las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*), la valoración de la conducta punible, así no se haya procedido de tal manera por el cognoscente (*o lo haya hecho precariamente*), acatando con ello el mandato legal contenido en el artículo cuarto del Código Penal (*norma rectora de obligatorio cumplimiento*), en el entendido de que las penas cumplen, entre otras, unas funciones de prevención general, de prevención especial y de reinserción social, que no pueden desatenderse, y mucho menos desligarse de la responsabilidad que respecto de ellas le cabe a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por la competencia que se les atribuye en la Ley.

Debe decirse que con esta tesis se acude en buena parte (*por su plena validez y vigencia académica*) al estudio que sobre el particular acuñó el filósofo y profesor austriaco Hans Kelsen, en su obra “Teoría Pura del derecho” (*en su primera edición, publicada en 1934*), al abordar el tema de las lagunas técnicas (*que también denomina lógicas*), retomado luego, entre otros autores, por el profesor italiano Norberto Bobbio, en su obra “La Teoría General del Derecho”, publicado en 1958, ambos tratadistas bajo el criterio de unidad del ordenamiento jurídico o unidad del sistema jurídico.

Obsérvese entonces, que el proceso por el injusto penal que fue objeto de censura judicial, se probó y acepto por el sentenciado, que de manera premeditada citó en un lugar de la ciudad de Bogotá D.C. a su excompañera sentimental con la falsa promesa de cancelarle un dinero que le adeudaba, cita a la que acudió la mujer y en forma aleve fue agredida por Bonilla Tabares con arma cortopunzante causándole heridas en diferentes partes de su cuerpo (hígado, intestino grueso, manos), las cuales fueron de tal gravedad que de no haber sido por la oportuna intervención médica, su muerte hubiere ocurrido inevitablemente; siendo condenado por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa. En ese orden de cosas, es evidente que estamos ante un delito que afecta en gran medida tanto a las víctimas (entendidas como la misma agredida y los dolientes directos en su familia) como al conglomerado en general, que necesariamente se tuvo que ver conmocionado por la forma en que se produjo el atentado contra una mujer, razón por la cual se percibe en la comunidad una expectativa de tratamiento ejemplar para quienes adoptan ese ilícito comportamiento en detrimento de sus miembros.



Debe decirse que el Juzgado de Instancia realizó la valoración de la gravedad de la conducta al estudiar lo relacionado con el tema de la responsabilidad penal, señalando:

“Es evidente que ese comportamiento de Julián Andrés Bonilla Tabares merece un alto grado de reproche porque a él le era exigible comportarse de un modo ajustado a derecho, pero decidió no hacerlo sin importarle que con su actuar pusiera en inminente peligro de muerte a la víctima,, como en efecto ocurrió ya que lesiona gravemente a su excompañera sentimental Claudia Patricia Rubiano Quintero, quien debió ser sometida a cirugía de urgencia, en razón a que las heridas recibidas se ubicaron en el hígado, intestino delgado y manos, las cuales sin la atención debida y oportuna pudieron haberle causado la muerte a ella.”

Y es que ese propósito de intentar acabar con la vida de una persona, es un hecho que a no dudarlo genera alarma social, en especial por las condiciones en que se sucedieron las cosas, pues por la situación fáctica planteada en la sentencia, se puede concluir tan repudiable comportamiento de parte del señor Bonilla Tabares, ya que estuvo originado en una acción preconcebida, al haber citado a la víctima a un lugar determinado con el fin único de acabar con su vida, mereciendo un alto reproche por semejante delito, pues la vida es el único bien sin el cual no pueden efectivizarse los demás derechos fundamentales y legales previstos en nuestra Carta Política y la normatividad vigente sobre la materia.

Estamos pues frente a una conducta, que afectan notablemente a la comunidad, en la que sin recato alguno se atenta y destruye una vida humana.

Desde luego que quien así procede pone en grave riesgo al conglomerado donde habita, exigiéndose en consecuencia un tratamiento más drástico en su manejo penitenciario que propenda no sólo por su reinserción social a futuro, sino también acorde con la prevención especial que amerita la sociedad, pues la naturaleza y modalidad delictiva, dejan en evidencia una personalidad carente de los más mínimos principios y valores sociales, pues antepone su voluntad a la obligación de respetar la integridad física de sus congéneres, como ya se dijo, lo cual denota, valga iterarlo, una insensibilidad social y carencia de escrúpulos, en fatal detrimento de esos postulados mínimos de convivencia que hoy reclama nuestra sociedad.

Así las cosas, por el aspecto subjetivo y el norte que demarca la teoría de prevención general (*en sus facetas positiva y negativa*), se denegará al sentenciado, la libertad condicional deprecada, pues aunque su comportamiento en reclusión haya sido calificado positivamente y en reclusión se haya dedicado a trabajar y estudiar (prevención especial), y no presente informe de transgresión a la prisión domiciliaria concedida, tales supuestos, no alcanzan para cumplir el requisito subjetivo de procedibilidad en cuanto a la valoración de la conducta cometida, oteándose por el contrario necesaria su denegación.

En otras palabras, la modalidad de la conducta contra la vida y la integridad física, al haber atentado de manera violenta contra la existencia de su excompañera sentimental, para lo cual utilizó arma corto punzante, hechos por los que se procesó al señor Julián Andrés Bonilla Tabares, no permite, en estos momentos, un pronóstico favorable a su pretensión de libertad condicional, aunque haya cumplido con el aspecto objetivo de haber descontado las tres quintas partes de la pena, porque los ingredientes de la norma, como ya se explicitara, son concurrentes y no alternos, es decir, que se requiere que se



satisfagan todos y cada uno de ellos, imponiéndose en consecuencia la negación de la excarcelación solicitada.

Para finiquitar el presente asunto, habrá de anunciarse que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios, en los términos de Ley.

La notificación de lo aquí resuelto se realizará conforme a la normativa vigente que regula la materia, labor que se encomienda al Centro de Servicios Administrativos, dependencia a la que se remitirá el expediente, para lo de su cargo, encomendándosele que copia de esta determinación le sea entregada al sentenciado, para los efectos que estime pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Pereira (Risaralda),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el derecho de libertad condicional al sentenciado **JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ANUNCIAR que contra este proveído proceden los recursos ordinarios, en los términos de Ley, y **REMITIR** la foliatura al Centro de Servicios Administrativos, para lo de su cargo, advirtiéndose que una copia de este proveído deberá ser entregada al sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.


~~Sandra Viviana Romero Obando~~
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2022 00195 00
CLASE DE ACCIÓN:	CONSTITUCIONAL – TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MARÍA DEL PILAR PARRA CABEZAS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD GENERAL MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

En virtud de la solicitud elevada por la señora María del Pilar Parra Cabezas – en representación de su hijo menor Ángel Martín Patiño Parra, quien es accionante en el proceso de la referencia, considera el Despacho que en los términos del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, a través de la Secretaría del Despacho, debe librarse requerimiento al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**, para que en el término de 48 horas, se sirva informar sobre el cumplimiento del fallo de la acción de tutela del 23 de junio de 2022 proferido por este Despacho – confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – mediante providencia del 14 de julio de 2022.

De otra parte, se insta a la señora María del Pilar Parra Cabezas - madre del menor Ángel Martín Patiño Parra, accionante dentro del proceso de la referencia, para que indique de manera clara y precisa ante qué entidad se ha dirigido y/o ha comunicado para solicitar las citas de terapia de Lenguaje, Ocupacional y de Psicología para potencial auditivo del menor, como quiera que de acuerdo a lo relacionado en los hechos del escrito del Incidente Desacato no es claro establecer esa entidad. Así mismo, allegue las respectivas autorizaciones de terapias arriba citadas, comoquiera que no fueron anexadas con el escrito de Incidente de Desacato, con el fin de determinar la entidad que presuntamente

aduce que le está vulnerando los derechos fundamentales del menor o en su defecto está incurriendo en desacato – de acuerdo a lo ordenado en el fallo.

Adviértase que el no cumplimiento del fallo de tutela constituye desacato que puede ser sancionable de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal por el delito de fraude a resolución judicial.

Así mismo, notifíquese el presente auto al procurador judicial delegado para este despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 03 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 60 00 017 2014 05482 00 N.I. 54785
Condenado: JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES
Delito (s): Homicidio en grado de tentativa
Ley: 906/04
Reclusión: Prisión domiciliaria

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria o la viabilidad de mantener el permiso de hasta de 72 horas que disfrutaba JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional¹ la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante sentencia de 12 de febrero de 2016, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES a las penas principal de 189 meses (15 años y 9 meses) de prisión o, lo que es lo mismo 189 meses, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de homicidio en grado de tentativa. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelado el fallo anterior fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de 25 de mayo de 2016.

2. Por cuenta de la anterior condena, BONILLA TABARES se encuentra en privación formal de la libertad desde el 19 de abril de 2014.

3. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Yopal – Casanare, le otorgó al citado condenado, el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal y en virtud de ello fijó su domicilio en Bogotá D.C., por lo que el proceso fue remitido a esta ciudad.

4. El homólogo de Yopal también le autorizó a JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir -en su momento- del establecimiento carcelario donde se encontraba.

¹ De 20 de agosto de 2021 a las 12:00 M.

5. Este Juzgado de Ejecución de Penas, por reingreso, avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la pena impuesta al prenombrado condenado, el 18 de junio de 2020.

5. En el decurso de la ejecución de la pena, se le ha reconocido a BONILLA TABARES por concepto de redención de pena:

FECHA	REDENCIÓN
04/10/2016	8 meses y 1 día
25/11/2016	1 mes y 8 días
22/06/2017	1 mes y 4 días
08/11/2017	1 mes y 25 días
20/04/2018	2 meses y 24 días
18/02/2019	3 meses y 24 días
23/05/2019	4 meses y 26 días
20/09/2019	1 mes y 6 días
TOTAL	24 MESES Y 28 DÍAS

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la eventual revocatoria o la viabilidad de mantener el permiso hasta de 72 horas al sentenciado

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES que venía disfrutando, de acuerdo con la documentación que allegó la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

El artículo 146 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario- consagra la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados y se encuentran en privación formal de la libertad, ciertos beneficios de carácter administrativo como parte del régimen penitenciario, tales son:

“Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva”.

De manera concreta con relación al permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, el artículo 147 del citado Ordenamiento Penitenciario y Carcelario consagra los requisitos que para el efecto debe cumplir el penado privado de la libertad, a saber:

- “1. Estar en la fase de mediana seguridad*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.*
- (...)”*

Por su parte, el artículo 1° del Decreto No. 232 de 1998 prevé:

“Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente Decreto. (...)”

De otro lado, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, consagra, entre otros, la exclusión de beneficios administrativos en los siguientes eventos:

“EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley,

siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)

3.3. Del caso concreto

En el presente caso, se tiene que el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. con sentencia del 12 de febrero de 2016, condenó en calidad de autor a JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa a la pena principal de 189 meses de prisión. Tal conducta criminal, no se encuentra excluida de beneficios y subrogados penales contemplados en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Yopal – Casanare, a través de auto interlocutorio No. 081 del 21 de enero de 2018, le otorgó al prenombrado ciudadano el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir -en su momento- del establecimiento carcelario donde se encontraba detenido.

Este Despacho en aras de analizar la eventual revocatoria ora viabilidad de mantener el permiso hasta de 72 horas que disfrutaba el referido penado, quien para este momento, se encuentra en prisión domiciliaria en esta capital, requirió a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo con el fin de que aportara la documentación para tal fin.

En ese sentido, de conformidad con las normas citadas y la documentación allegada por el penal, se puede constatar que efectivamente JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES había sido clasificado en el sistema progresivo en la fase de mediana seguridad por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión de Yopal-Casanare, tal y como consta en el acta emitida el 18 de julio de 2018.

A su vez, se tiene que el mencionado sentenciado ha superado el cumplimiento de la tercera parte de la pena impuesta, esto es, *63 meses de 189 meses de prisión*, como quiera

que a la fecha ha cumplido pena física de *90 meses 13 días*, más *24 meses 28 días* por redención de pena, para un total de *115 meses 11 días*, por lo que resulta fácil concluir, que cumple con este presupuesto, lo que habilita el estudio de las demás exigencias, esto es, lo relativo al comportamiento del condenado en el penal, y el análisis de sus registros judiciales.

Frente a la conducta del procesado durante su tiempo de reclusión, las directivas del penal aportaron la cartilla biográfica del penado en la cual se vislumbra que previo a que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Yopal – Casanare le concediera el beneficio de la prisión domiciliaria, su comportamiento había sido evaluado por el establecimiento de reclusión de esa ciudad, en los grados de “buena” y “ejemplar”, situación que no ofrece reparo alguno al Juzgado dado que son las propias directivas del reclusorio quienes por su intermediación con el interno están en posibilidad directa de verificar su conducta al interior del penal.

Adicionalmente, el Área de detenciones domiciliaria de la Cárcel La Modelo allegó oficio No. 114-4ECBOG-OJ-DOM-10665 del 13 de agosto de 2021, a través del cual informa que JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES ha cumplido satisfactoriamente con la medida de prisión impuesta, dado que no registra reportes negativos, ni evasiones de su lugar de residencia.

Con relación a los registros y anotaciones del condenado, las directivas del centro de reclusión señalaron que no hay requerimiento judicial alguno que lo vincule con organizaciones delincuenciales, situación que encuentra correspondencia con los reportes allegados por los organismos de seguridad del Estado, los cuales se presumen auténticos y veraces. También indicaron que en la hoja de vida no registra información con respecto a fuga o tentativa durante el tiempo de reclusión.

Así mismo, de la cartilla biográfica aportada se evidenció que el mencionado sentenciado, realizó actividades de *trabajo, estudio y enseñanza*, durante todo el tiempo de detención, circunstancias que como se indicó anteriormente lo llevaron a obtener calificación de conducta en los grados “buena” y “ejemplar”, por lo que también se satisface este presupuesto.

Por último, se verificó por la oficina de trabajo social del penal el lugar de ubicación del recluso, durante la vigencia del permiso en caso de que fuere concedido, encontrándose satisfactorias las condiciones para el cabal ejercicio de los derechos y deberes del penado durante el permiso.

En este orden de ideas, este Juzgado mantendrá la aprobación del permiso administrativo hasta de 72 horas concedido a JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, siempre y cuando no surja una causal excluyente del beneficio, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive, aclarando que de otorgarse nuevamente la prebenda, deberá remitirse copia del acto administrativo que así lo disponga.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER aprobado el reconocimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del sentenciado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES de conformidad con la documentación remitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo; siempre y cuando no surja una causal o motivo de excluya el goce del beneficio, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo, que una vez se haya pronunciado sobre el citado beneficio, se remita a este estrado judicial copia del acto administrativo que así lo disponga.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al mencionado centro de reclusión para que obre en la hoja de vida del prenombrado sentenciado.

CUARTO.-ENTERAR de esta decisión al ciudadano JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 111 No. 64 C-30 barrio San Antonio de esta ciudad y quien registra el correo electrónico julianandresbonilla@hotmail.com

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

MPTP

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SALA PENAL
SECRETARÍA

AV. LA ESPERANZA CALLE 24 N° 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“CONCEDE TUTELA”

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

OFICIO N° T9 – 0972 NCHC.

SEÑORES

- JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. j24pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO apoderada de JULIAN ANDRÉS BONILLA TABARES nathacar2004@hotmail.com

CIUDAD

RADICACIÓN

11001220400020220295600

MAGISTRADO PONENTE

DR. CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA

ACCIONANTE

**Apoderada de JULIAN ANDRÉS BONILLA
TABARES**

De manera atenta me permito NOTIFICAR el fallo del 28 de julio de 2022, del despacho del Magistrado en cita, en el cual se resuelve CONCEDER la acción de tutela pretendida.

Por lo anterior, copia del fallo en 11 folios en documento PDF.

Cordialmente,

**NATALY CAROLINA HERRERA CONDE
ESCRIBIENTE – T9**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Radicación:	11001220400020220295600
Accionante:	JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES
Demandado:	juez 24 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Asunto:	tutela de 1ª instancia
Aprobado:	acta N° 097
Fecha:	veintiocho de julio de dos mil veintidós

ASUNTO POR RESOLVER

Decide la Sala la acción de tutela instaurada por JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES contra la juez 24 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá¹, por supuesta vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, a través de apoderada, acudió a la acción de tutela contra la mencionada funcionaria, con base en los hechos que la Sala, tras examinar toda la información acopiada, sintetiza de la siguiente forma:

1. El Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por medio de sentencia del 12 de febrero de 2016, lo condenó a la pena principal de 15 años y 9 meses de prisión, como autor responsable del delito de homicidio tentado, por hechos cometidos el 19 de abril de 2014.
2. El Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al que le correspondió la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta, mediante auto del 8 de octubre de 2021, confirmado por el

¹ A este procedimiento fue vinculado, además, el juez 24 penal del circuito de conocimiento de Bogotá.

Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, le negó la libertad condicional, por razón de la gravedad de la conducta punible.

3. Al resolver dos nuevas solicitudes de libertad condicional, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través de órdenes emitidas los días 16 y 29 de junio de 2022, dispuso estarse a lo resuelto en las decisiones anteriores.

4. Manifiesta que se encuentra realizando sus prácticas profesionales en la empresa Mullen Lowe SSP3 S.A. desde el mes de febrero de 2022 y que tiene un hijo de un año de edad.

5. En tal virtud, pretende que se le ordene al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que le conceda la libertad condicional.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Al líbello de tutela, el accionante anexó, entre otros documentos, copia del documento relativo al contrato de aprendizaje suscrito entre él y la empresa Mullen Lowe SSP3 S.A.

2. La juez 24 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en respuesta al informe solicitado por el magistrado sustanciador, contestó que, mediante auto del 8 de octubre de 2021, confirmado en segunda instancia, le negó la libertad condicional al condenado, por razón de la gravedad de la conducta punible.

Adicionalmente, señaló que, por medio de órdenes emitidas los días 16 y 29 de junio de 2022, se dispuso estarse a lo resuelto en las mencionadas decisiones, toda vez que las condiciones no han variado.

3. El juez 24 penal del circuito de conocimiento de Bogotá no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. MARCO JURÍDICO

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También es procedente la tutela contra particulares en algunos casos que, por las singularidades del asunto, no es del caso referir.

2. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AFECTADO

Se le plantea a la Sala la violación del derecho al debido proceso, el cual, en efecto, está reconocido como prerrogativa fundamental en el art.29 de la Constitución.

3. DEL CASO EN CONCRETO

Al declararse la inexecutable de las normas que contemplaban la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, mediante la sentencia C-543 de 1992, existe una regla general sumamente clara, a saber: *no es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales*. No obstante, la jurisprudencia constitucional² ha reiterado que, excepcionalmente, es posible la acción de tutela contra providencias judiciales cuando concurren ciertos requisitos de procedibilidad, unos genéricos y otros específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

² C. Const., sentencia C-590/05.

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable³.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵. No obstante, añade la Corte, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁶.
6. Que no se trate de sentencias de tutela⁷.

Los requisitos de carácter específico son los enunciados a continuación:

1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

³ Sentencia T-504/00.

⁴ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

⁵ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

⁶ Sentencia T-658-98

⁷ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁹.
8. Violación directa de la Constitución.

Estos casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, advierte la Corte, involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, en el presente caso, es claro que todos los requisitos generales se cumplen a cabalidad, dado que el derecho cuya protección se solicita es de rango constitucional; el actor agotó los medios de defensa judicial ordinarios; la tutela fue presentada dentro de un término razonable; no se trata de la censura de un fallo de tutela, y el accionante identificó tanto los

⁸ Sentencia T-522/01

⁹ Cfr. Sentencias T-462/03, SU-1184/01, T-1625/00 y T-1031/01.

hechos hipotéticamente generadores la vulneración como los derechos vulnerados, cuyo desconocimiento alegó dentro de la actuación judicial.

Por otro lado, es también incuestionable que las decisiones proferidas por los jueces demandados comportan vía de hecho por déficit de motivación y desconocimiento del precedente, como a continuación se verá.

El art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

A ese respecto, cabe clarificar que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión *previa valoración de la conducta punible*, contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Sin embargo, lo concerniente a la valoración de la conducta punible es tan solo uno de los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de resolver sobre la libertad condicional, pero no el único, tanto más cuanto que, a voces del art. 9º de la Ley 65 de 1993, el fin fundamental de la pena es la

resocialización, como igualmente lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, al hacer las siguientes precisiones:

... **(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente**, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; **(ii)** el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, **(iii)** diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado¹⁰.

De ahí que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela del 19 de noviembre de 2019, dictado dentro de la radicación N° 107644, haya hecho énfasis en que la mera alusión a la lesividad de la conducta punible no puede ser motivación suficiente para negar la libertad condicional, sino que tal factor debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, textualmente, dijo:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los

¹⁰ C. Const., sentencias C-261/96 y C-233/16.

atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

De otra parte, en el auto del 8 de octubre de 2021, la juez 24 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá se pronunció en los siguientes términos:

Conducta punible que así descrita merece un severo juicio de reproche y demuestra un actuar inescrupuloso e indolente de JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES que conduce obviamente a una valoración negativa de su comportamiento, porque mediante todo un entramado logró que su excompañera sentimental acudiera al lugar donde aquél la citó, no para devolverle un dinero que le adeudaba, sino para con absoluta frialdad atacarla con el firme propósito de segar su vida, como así lo evidencian las múltiples heridas y lugares de la anatomía de la víctima donde se las causó, las cuales se detallan en el dictamen médico-legal que obra en el expediente y que concluyó que ellas pusieron en riesgo su vida, todo lo cual muestra el alto grado de sevicia con la que actuó el victimario contra quien fuera su compañera sentimental y quien se encontraba totalmente indefensa.

(..)

En el caso particular, nótese como el procesado ejerciendo un rol de superioridad en contra de la víctima mujer la violentó con tal contundencia que puso en peligro su vida, lo que, a la postre, evidencia una violencia machista y de relación de poder contra su excompañera sentimental

Por todo ello, se itera, valorada la conducta punible ejecutada por el penado BONILLA TABARES se concluye que debe reprochársele con severidad, siendo comportamientos delictivos como el descrito que la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

(..)

Recapitulando, a pesar de que en este asunto se cumplen los requisitos de tiempo, conducta y arraigo contemplados en el tantas veces citado artículo 64 del Código Penal con su modificación, no obstante, como se anunció, al no verificarse el presupuesto subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible, en el entendido que ésta resulta negativa, no resulta viable otorgar a JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES el subrogado penal de la libertad condicional, por lo que le será negado.

Adicionalmente, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el auto del 25 de enero de 2022, puntualizó:

Entonces, concluimos que en este asunto y como prevención general, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, explicada en la sentencia de primera instancia y por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el condenado debe continuar en reclusión hasta el cumplimiento total de la condena.

Bien se ve, entonces, que, al resolverse sobre la libertad condicional del actor, en las instancias únicamente se tomó en consideración lo atinente a la gravedad de la conducta punible, sin ponderación alguna con la participación del condenado en las actividades programadas en el proceso de resocialización ni su comportamiento en reclusión, factores sobre los cuales no aparece valoración negativa alguna.

Así, entonces, es claro que las cuestionadas decisiones entrañan vía de hecho por déficit de motivación y desconocimiento del precedente, como la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre un

CONSTANCIA

La suscrita ARINDA LUCÍA VERGARA PIÑEROS, abogada asesora grado 23 del magistrado Carlos Héctor Tamayo Medina de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, deja constancia de que la providencia no aparece firmada por haber sido emitida virtualmente, pero que el texto corresponde al que fue discutido y aprobado en sala virtual por los magistrados integrantes de la Sala.



ARINDA LUCÍA VERGARA PIÑEROS
Abogada Asesora Grado 23



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-60-00-017-2014-05482-00 NI 59787
Condenado: Julián Andrés Bonilla Tabares
Delito (s): Homicidio agravado en grado de tentativa.
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Prisión domiciliaria: Carrera 111 B # 64 C – 30, barrio San Antonio Urbano, Localidad de Engativá – Bogotá D.C - Vigila Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”
Decisión: Estarse a lo resuelto

Vía correo electrónico institucional, el 16 de junio de 2022, ingresó petición elevada por el sentenciado BONILLA TABARES, por medio de la cual requiere se le conceda la libertad condicional.

Verificada la ficha técnica se observa que, mediante auto del 8 de octubre de 2021, se negó la libertad condicional al procesado, por la valoración negativa de la conducta delictiva, decisión que fue confirmada, el 25 de enero de 2022, por el Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento. Es decir, la decisión se encuentra en firme y ejecutoriada.

En atención a lo anterior, el Despacho **dispone estarse** a lo resuelto en auto del 8 de octubre de 2021, como quiera que las circunstancias de la negativa de la libertad condicional persisten, esto es, la valoración desfavorable de la conducta delictiva. Aunado a que en esta oportunidad no se están aportando nuevos elementos que ameriten un nuevo estudio.

Cabe resaltar, lo expresado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en reiterados pronunciamientos, entre ellos, del 25 de abril de 2005, retomando lo planteado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de 26 de enero de 1998, así:

“... no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico.”

Sobre el mismo tema, la Corte Constitucional en sentencia T-267 de 28 de abril de 2017, precisó:

“(iii) ¿Vulnera una autoridad judicial (Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.), el derecho de acceso a la administración de justicia del accionante (José Alfredo Constantino Prasca), al negarse a proferir una nueva providencia judicial que resuelva la petición formulada en repetidas ocasiones por este, en la cual se solicitó el reconocimiento del tiempo que estuvo privado de la libertad en los Estados Unidos de América?

(...)

En ese orden de ideas, la Corte considera que el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no obró en contravía a los postulados constitucionales, ya que cuando se presentan solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, las autoridades judiciales pueden responder señalando que se atienden a lo dispuesto en previas oportunidades, como sucedió en el caso sub examine.

Respecto al derecho al acceso a la administración de justicia es de recordar que este se erige como una prerrogativa fundamental, la cual se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para

buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, cuando se trata de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales que repiten cuestionamientos anteriores los cuales han sido respondidos en forma oportuna y debida, el juez puede remitirse a las providencias pasadas, mediante las cuales resolvió lo solicitado, sin que esto constituya una denegación de justicia.

Esto lleva a concluir que no solo no se presenta una vulneración al derecho al debido proceso (...) ya que las autoridades judiciales accionadas no están en la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud del accionante, con fundamento en que se trata de una petición que repite un cuestionamiento formulado en repetidas ocasiones, el cual ya fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades demandadas.”

Así las cosas, el Despacho se estará a lo resuelto mediante auto del 08 de octubre de 2021, que ~~reg~~la libertad condicional al sentenciado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES.

Entérese al procesado el contenido de este auto en su lugar de domicilio y al correo electrónico julianandresbonilla@hotmail.com.

CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

ASQ

PARROQUIA EL PADRE NUESTRO
Diócesis de Engativá



EL SUSCRITO PÁRROCO CERTIFICA:

Que el señor **JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.396.474 de Bogotá, ha residido dentro de los límites de esta parroquia, en la Carrera 111 B No. 64 C – 30 Barrio San Antonio / localidad de Engativá y es feligrés de la misma.

Se expide en Bogotá a solicitud del interesado a los 15 días del mes de Junio de 2.022.

Atentamente;

ILDEFONSO RODRÍGUEZ. PBRO.
Párroco

Carrera 112A No. 65 -19 Barrio Villa Gladys - Teléfono: 8 068319 - Bogotá D.C



NOTARIA OCHENTA (80) DEL CIRCULO DE BOGOTA
ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS
AEROPUERTO EL DORADO



ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 222

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 14 de junio de 2022, al despacho de la Notaría Ochenta (80) del Círculo de Bogotá, D.C. compareció: **DORA CLEMENCIA TABARES VILLA**, mayor de edad, identificada con **C.C. 51.628.803 De Bogotá D.C.**, Estado Civil: Soltera por viudez. Profesión u ocupación: Hogar, residente en la CRA 111 B No. 64 C 30, San Antonio, vía Engativá de Bogotá D.C con el objeto de solicitar se les reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó. -----

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados. -----

SEGUNDO. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. -----

TERCERO. Declaro bajo la gravedad de juramento, que convivo con mi hijo Julián Andrés Bonilla Tabares, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.396.474 quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria estudiando en la universidad para culminar sus estudios profesionales y que por el momento me estoy haciendo responsable, con el fin de que cuando termine su práctica profesional, para así mismo pueda también apoyar a su hijo el cual también depende económicamente de él. -----

DECLARACIÓN CON DESTINO A: JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. -----

CUARTO. Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgo con mi firma. -----

ADVERTENCIAS DE LA NOTARIA. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: *Primero.* Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. *Segundo.* Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea de la declarante. La que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra. -----

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS. Derechos Notariales: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374 -----

Declarante,

Dora Clemencia Tabares Villa

DORA CLEMENCIA TABARES VILLA
C.C. 51.628.803 De Bogotá D.C.

Carmen Beatriz Ramirez Villegas

CARMEN BEATRIZ RAMIREZ VILLEGAS,
NOTARIA OCHENTA (80) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

PC049502499

01-04-22 PC049502499

L5TW3JKOMZ



VIGILADA MINEDUCACIÓN
NIT: 860.024.746-1
23791

LA SECRETARÍA ACADÉMICA Y DE CURRÍCULO DE COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA Y PUBLICIDAD CERTIFICA:

Que, en el programa de **PUBLICIDAD**, con renovación de registro calificado mediante resolución No. 7891 de 2018 y No. 16729 de 2017 de acreditación de alta calidad del Ministerio de Educación Nacional, **JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES** con Cédula de ciudadanía No. 1.015.396.474, durante el segundo período de 2021 obtuvo las siguientes notas definitivas:

ASIGNATURA	Nº DE CREDITOS	NOTA DEFINITIVA	
CAMPAÑAS PUBLICITARIAS	3 (Tres)	4,58 (Cuatro punto cincuenta y ocho)	Aprobado
GESTIÓN DE PROYECTOS PUBLICITARIOS	3 (Tres)	4,86 (Cuatro punto ochenta y seis)	Aprobado
INVESTIGACIÓN PUBLICITARIA	3 (Tres)	4,34 (Cuatro punto treinta y cuatro)	Aprobado
PROYECTO DE GRADO	5 (Cinco)	4,62 (Cuatro punto sesenta y dos)	Aprobado

El estudiante se encuentra en el décimo nivel de su plan de estudios.

El promedio ponderado por créditos del periodo académico es cuatro punto sesenta (4,60).
El promedio acumulado ponderado por créditos de todo lo cursado es tres punto setenta (3,70).

La escala de calificaciones comprende de 0.0 a 5.0.
Para Pregrado se aprueba a partir de 3.0.
Para Posgrado se aprueba a partir de 3.5.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, en Bogotá D.C., a los seis días (06) del mes de diciembre de 2021.

SANDRA PATRICIA FIGUEROA CHAVEZ
Secretaria Académica y de Currículo

El presente certificado se expide con los datos que a la fecha se encuentran en el sistema de información académica Universitas XXI.
Generado por: KZUNICAR
Fecha: 2021-12-06 05:12:46

0616-EPMSC-PEI-AJUR -
Pereira, 15 de febrero de 2022

INPEC 15-02-2022 13:50
Al Contestar Cite Este No: 2022EE0023240 Fol:1 Anex0 FA:0
ORIGEN 6167-JURIDICA / DIEGO VILLEGAS SILVA
DESTINO JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS DE PEREIRA
ASUNTO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL PPL BONILLA TABARES
OBS SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL PPL BONILLA TABARES

2022EE0023240



Señores
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA-RISARALDA
Palacio de Justicia
Ciudad

REFERENCIA: **SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL PPL. BONILLA TABARES JULIAN ANDRES**
RADICADO: 45104

Cordial Saludo; Respetuosamente me permito enviar la documentación del privado de la libertad **BONILLA TABARES JULIAN ANDRES**, con el fin de que se resuelva la libertad condicional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 64 de la ley 599 del 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014 y lo pactado en el artículo 471 de la Ley 906 del 2004; de igual modo, se le solicita respetuosamente a su despacho, que para efectos de entrar a estudiar la solicitud de la referencia, sea tenido en cuenta lo indicado en providencia del 19 de noviembre del 2019, STP15806-2019, Radicado 107644, M.P Patricia Salazar Cuellar, emitida por la H. Corte Suprema de Justicia cuando indica lo siguiente:

"Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

(...) el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo". (Negrillas y subraya fuera de texto). Para efectos de lo anterior se anexan los subsecuentes documentos:

- Cartilla biográfica actualizada
- Computo No cuenta con cómputos para redimir
- No requiere arraigo familiar porque esta con prisión domiciliaria


DR. ALEXANDER ZAPATA LARGO
Director EPMSC-ERE Pereira

Revisado por: D.G. Diego Villegas Silva
Elaborado: Martha Lucia Cuervo Maribanda
Fecha de Elaboración: 15/02/2022

EPMSC PEREIRA (ERE) - REGIONAL VIEJO CALDAS

Fecha generación: 15/02/2022 01:36 PM

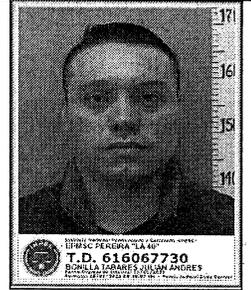
CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 835863 **Apellidos y Nombres:** BONILLA TABARES JULIAN ANDRES * **Identificado** NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC14624

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 616067730 **Identificación:** 1015396474 **Expedida en:** Bogota Distrito Capital
Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogota Distrito Capital, 10/09/1986
Sexo: Masculino **Estado Civil:** Soltero(a) **Cónyuge:**
No. Hijos: **Padre:** JOSE BONILLA FDO **Madre:** DORA TABARES
Dirección: B/ El Poblado 2 Manz 12 Casa 24 **Teléfono:** 3214962067 - 3133538505
Ciudad de Residencia: Pereira
No. de Ingresos: 4 **Fecha Ingreso:** 15/01/2022
Estado Ingreso: Prisión Domiciliaria **Fecha Captura:** 20/04/2014
Observación: Viene trasladado del epc bogota "modelo" por res n° 006 fin cumplir cambio domicilio ordenado por el juzg 24 eje penas de bogota oficio del 20/12/2021 parar la dirección b/ el poblado 2 manz 12 casa 24 de pereira cel. 3214962067 - 3133538505.



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: **Apodos:**

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 6712766 **No.Proceso:** 2014-05482 EJ 45104 **Situación Jurídica:** Condenado
Autoridad a cargo: JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS PEREIRA-RISARALDA
Disposición: 3621664 **Fecha:** 31/01/2022 **Etap:** Ejecución de la pena **Instancia:** Primera
Disposición 2762587 **Consecutivo** 1559870 **Número:** **Fecha:** 12/02/2016
Providencia: Condenatoria Primera Instancia **Pen:** Prision **Decisión:** Condenar
Cuantía **Años:** 15 **Meses:** 9 **Días:**
Profirió Juzgado 24 ejecucion de penas de bogota d.c. (bogota d.c. - bogota d.c.) **Acción NSP:** Conocimient
Condenado por: Homicidio Tentativa Agravado

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etap	Instancia	Estado
2355118	20/04/2014	JUZGADO 62 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Instruccion/Investigacion	Primera	Inactiva
2478376	09/02/2015	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.	Apelación		Inactiva
2762589	30/04/2021	JUZGADO 24 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva
2962369	02/10/2017	JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS DE YOPAL (CASANARE - COLOMBIA)	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena			Estado
					Años	Meses	Días	
1559870		12/02/2016	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	15	9		Activa
1586283		04/10/2016	Redencion De Pena	Conceder		8		Redencion
1607276		25/11/2016	Redencion De Pena	Conceder		1	8	Redencion
1757635		22/06/2017	Redencion De Pena	Conceder		1	4	Redencion
1758987		08/11/2017	Redencion De Pena	Conceder		1	25	Redencion
1830656		20/04/2018	Redencion De Pena	Conceder		2	24	Redencion

EPMSC PEREIRA (ERE) - REGIONAL VIEJO CALDAS

Fecha generación: 15/02/2022 01:36 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	835863	Apellidos y Nombres:	BONILLA TABARES JULIAN ANDRES		* Identificado	NO	
Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena	Estado	
					Años Meses	Dias	
2040111		05/04/2019	Redencion De Pena	Conceder	4	26	Redencion
2071114	1551	20/09/2019	Redencion De Pena	Conceder	1	6	Redencion
2136892	263	24/02/2020	Redencion De Pena	Conceder	3	24	Redencion

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
153-0452020	13/03/2020	Alj Yopal, Ume Sector A, Pasillo 2, Celda 2	Ubicación anterior
153-0892019	24/05/2019	Alj Yopal, Patio 1, Pasillo 2, Celda 45	Ubicación anterior
153-0442019	14/03/2019	Alj Yopal, Patio 2, Pasillo 2, Celda 43	Ubicación anterior
153-2272017	31/07/2017	Alj Yopal, Patio 2, Pasillo 1, Celda 5	Ubicación anterior
90	14/05/2014	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 3, Pasillo 5, Celda 77	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
153-0005	04/02/2020	21/01/2020	25/02/2020	Ejemplar	
153-0001	08/01/2020	29/10/2019	20/01/2020	Ejemplar	
153-0002	17/01/2020	29/07/2019	28/10/2019	Ejemplar	
153-0029	31/07/2019	29/04/2019	28/07/2019	Ejemplar	
153-0016	03/05/2019	29/01/2019	28/04/2019	Ejemplar	
153-0004	23/01/2019	29/10/2018	28/01/2019	Ejemplar	
153-0036	28/11/2018	29/07/2018	28/10/2018	Ejemplar	
153-0020	02/08/2018	29/04/2018	28/07/2018	Ejemplar	
153-0016	25/05/2018	29/01/2018	28/04/2018	Ejemplar	
153-0004	29/01/2018	29/10/2017	28/01/2018	Ejemplar	
153-0036	25/10/2017	29/07/2017	28/10/2017	Buena	

EPMSC PEREIRA (ERE) - REGIONAL VIEJO CALDAS

Fecha generación: 15/02/2022 01:36 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	Apellidos y Nombres:		BONILLA TABARES JULIAN ANDRES		* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones	
114-0018	18/05/2017	13/02/2017	12/05/2017	Ejemplar		
114-0006	16/02/2017	13/11/2016	12/02/2017	Ejemplar		
114-0044	17/11/2016	13/08/2016	12/11/2016	Ejemplar		
114-0031	17/08/2016	13/05/2016	12/08/2016	Ejemplar		
114-0019	26/05/2016	13/02/2016	12/05/2016	Ejemplar		
114-0007	18/02/2016	13/11/2015	12/02/2016	Ejemplar		
114-0041	19/11/2015	13/08/2015	12/11/2015	Ejemplar		
114-0029	20/08/2015	13/05/2015	12/08/2015	Ejemplar		
114-0017	14/05/2015	13/02/2015	12/05/2015	Ejemplar		
114-0006	19/02/2015	13/11/2014	12/02/2015	Buena		
114-0045	20/11/2014	14/08/2014	12/11/2014	Buena		
114-032	22/08/2014	14/05/2014	13/08/2014	Buena		

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
114-066-2016	02/09/2016	02/09/2016	29/11/2016	Observación y Diagnóstico
114-092-2016	29/11/2016	29/11/2016	18/07/2018	Alta
153-453-2018	18/07/2018	18/07/2018		Media

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

No	Fecha salida	Fecha	Fecha salida real	Fecha Llegada real	Tiempo	Periodicidad	Estado
1	07/02/2019	10/02/2019	07/02/2019 02:00 PM	10/02/2019 02:00 PM	72		Inactivo
2	14/04/2019	17/04/2019	14/04/2019 02:30 PM	17/04/2019 02:00 PM	72	63	Inactivo
3	18/06/2019	21/06/2019	18/06/2019 03:00 PM	21/06/2019 02:56 PM	72	62	Inactivo
4	23/08/2019	26/08/2019	23/08/2019 04:20 PM	26/08/2019 03:48 PM	72	63	Inactivo
5	26/10/2019	29/10/2019	26/10/2019 04:00 PM	29/10/2019 04:00 PM	72	61	Inactivo
6	30/12/2019	02/01/2020	30/12/2019 04:00 PM	02/01/2020 04:00 PM	72	62	Inactivo
7	04/02/2020	07/02/2020	04/02/2020 04:30 PM	07/02/2020 03:50 PM	72	33	Inactivo
8	09/03/2020	12/03/2020	09/03/2020 09:00 AM	12/03/2020 09:00 AM	72	31	Inactivo
9	30/11/2021	03/12/2021	30/11/2021 05:00 PM	03/12/2021 05:00 PM	72	628	Inactivo
10	03/01/2022	06/01/2022	03/01/2022 03:00 PM	06/01/2022 03:00 PM	72	31	Inactivo
11	04/02/2022	07/02/2022			72	29	Programado

XI. TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
114-006	05/01/2022	CPMS BOGOTA	CPMS BOGOTA	EPMSC PEREIRA	Detencion ó prision domiciliaria
153-026-2020	27/03/2020	EPC YOPAL	EPC YOPAL	CPMS BOGOTA	Detencion ó prision domiciliaria

EPMSC PEREIRA (ERE) - REGIONAL VIEJO CALDAS

Fecha generación: 15/02/2022 01:36 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	835863	Apellidos y Nombres:	BONILLA TABARES JULIAN ANDRES		* Identificado	NO
No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo	
900-902386	19/07/2017	INPEC	CPMS BOGOTA	EPC YOPAL	Descongestion del establecimiento	

XII.CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
15835656	28/10/2014	08/08/2014	30/09/2014	198		198	
15903772	04/02/2015	01/10/2014	31/12/2014	348		348	
15970859	05/05/2015	01/01/2015	31/03/2015	336		336	
16030893	22/07/2015	01/04/2015	30/06/2015	312		264	48
16108133	26/10/2015	01/07/2015	30/09/2015	296			296
16183686	27/01/2016	01/10/2015	31/12/2015	252			252
16265377	28/04/2016	01/01/2016	31/03/2016	276			276
16336287	27/07/2016	01/04/2016	30/06/2016	292			292
16423096	31/10/2016	01/07/2016	30/09/2016	304			304
16527578	20/02/2017	01/10/2016	31/12/2016	276			276
16608451	22/05/2017	01/01/2017	31/03/2017	296			296
16772674	29/11/2017	01/04/2017	29/07/2017	380			380
16716869	09/10/2017	15/08/2017	30/09/2017	196			
16800947	15/01/2018	01/10/2017	31/12/2017	292			292
16886118	16/04/2018	01/01/2018	31/03/2018	292			292
16971158	18/07/2018	01/04/2018	30/06/2018	292			292
17046471	10/10/2018	01/07/2018	30/09/2018	292			292
17141639	17/01/2019	01/10/2018	31/12/2018	292			292
17344252	26/04/2019	01/01/2019	31/03/2019	288			288
17434888	26/07/2019	01/04/2019	30/06/2019	420	264		156
17510164	10/10/2019	01/07/2019	30/09/2019	632	632		
17622290	21/01/2020	01/10/2019	31/12/2019	624			
17692114	27/02/2020	01/01/2020	31/01/2020	208			
17714191	31/03/2020	01/02/2020	28/03/2020	366			

XII-I Actividad Actual TEE

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

Disposición:	2762589	No.	S-N	F. Domicilio:	15/01/2022	F. Inicio:	15/01/2022
T. Domiciliaria:	Prisión	T. Vigilancia:	Concede Domiciliaria	E. Domiciliaria:	Activa	Consec. Doc.:	1994171
F. Documento:	20/12/2021	Tipo					
Ciudad:	Pereira	Barrio:	POBLADO 2	Teléfono:	321 496 2067		
Dirección Dom.	MANZANA 12 CASA # 24 - POBLADO 2 - PEREIRA						

EPMSC PEREIRA (ERE) - REGIONAL VIEJO CALDAS

Fecha generación: 15/02/2022 01:36 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	835863	Apellidos y Nombres:	BONILLA TABARES JULIAN ANDRES		* Identificado	NO	
Disposición:	2962369	No.	2020-018	F. Domicilio:	17/06/2020	F. Inicio:	17/06/2020
T. Domiciliaria:	Prisión	T. Vigilancia:	Concede Permiso Estudio		E. Domiciliaria:	Inactiva	
F. Documento:	25/07/2021	Tipo			Consec. Doc.:	1953038	
Ciudad:	Bogota Distrito Capital	Barrio:	Bogota LUNES A JUEVES		Teléfono:	3133538505 - 3204745043 Activo	
Dirección Trab/Est	Kr 5 #21 38 Universidad Central/Lunes A Jueves De 6pm A 10pm						

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

Visita:	6848736	F. Programada:	27/01/2022	F. Efectiva:	27/01/2022	Responsable:	Caicedo Jimenez Jose Wilmer
---------	---------	----------------	------------	--------------	------------	--------------	-----------------------------

Tipo Novedad: Se encuentra en su lugar de domicilio
 Observaciones: Revista efectuada el día 26/01/2022 a las 09:35 horas ppl en el domicilio se realiza procedimiento de cambio de domicilio los equipos quedan reportando ok fecha y hora

Visita:	6660731	F. Programada:	26/08/2020	F. Efectiva:	27/08/2020	Responsable:	Leon Barrera William Fernando
---------	---------	----------------	------------	--------------	------------	--------------	-------------------------------

Tipo Novedad: Se encuentra en su lugar de domicilio
 Observaciones:

DG DIEGO VILLEGAS SILVA
ASESOR JURIDICO

EPMSC PEREIRA (ERE) - REGIONAL VIEJO CALDAS

Fecha generación: 15/02/2022 01:44 PM

CALIFICACIONES DE CONDUCTA DE UN INTERNO A NIVEL NACIONAL

Calificaciones de conducta correspondientes al interno BONILLA TABARES JULIAN ANDRES con N.U.835863 y consecutivo de ingreso 4, que han sido registradas en los diferentes establecimientos de reclusión.

Establecimiento	Número Acta	Fecha Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Grado Calificación
CPMS BOGOTA	114-032	22/08/2014	14/05/2014	13/08/2014	BUENA
CPMS BOGOTA	114-0045	20/11/2014	14/08/2014	12/11/2014	BUENA
CPMS BOGOTA	114-0006	19/02/2015	13/11/2014	12/02/2015	BUENA
CPMS BOGOTA	114-0017	14/05/2015	13/02/2015	12/05/2015	EJEMPLAR
CPMS BOGOTA	114-0029	20/08/2015	13/05/2015	12/08/2015	EJEMPLAR
CPMS BOGOTA	114-0041	19/11/2015	13/08/2015	12/11/2015	EJEMPLAR
CPMS BOGOTA	114-0007	18/02/2016	13/11/2015	12/02/2016	EJEMPLAR
CPMS BOGOTA	114-0019	26/05/2016	13/02/2016	12/05/2016	EJEMPLAR
CPMS BOGOTA	114-0031	17/08/2016	13/05/2016	12/08/2016	EJEMPLAR
CPMS BOGOTA	114-0044	17/11/2016	13/08/2016	12/11/2016	EJEMPLAR
CPMS BOGOTA	114-0006	16/02/2017	13/11/2016	12/02/2017	EJEMPLAR
CPMS BOGOTA	114-0018	18/05/2017	13/02/2017	12/05/2017	EJEMPLAR
EPC YOPAL	153-0036	25/10/2017	29/07/2017	28/10/2017	BUENA
EPC YOPAL	153-0004	29/01/2018	29/10/2017	28/01/2018	EJEMPLAR
EPC YOPAL	153-0016	25/05/2018	29/01/2018	28/04/2018	EJEMPLAR
EPC YOPAL	153-0020	02/08/2018	29/04/2018	28/07/2018	EJEMPLAR
EPC YOPAL	153-0036	28/11/2018	29/07/2018	28/10/2018	EJEMPLAR
EPC YOPAL	153-0004	23/01/2019	29/10/2018	28/01/2019	EJEMPLAR
EPC YOPAL	153-0016	03/05/2019	29/01/2019	28/04/2019	EJEMPLAR
EPC YOPAL	153-0029	31/07/2019	29/04/2019	28/07/2019	EJEMPLAR
EPC YOPAL	153-0002	17/01/2020	29/07/2019	28/10/2019	EJEMPLAR
EPC YOPAL	153-0001	08/01/2020	29/10/2019	20/01/2020	EJEMPLAR
EPC YOPAL	153-0005	04/02/2020	21/01/2020	25/02/2020	EJEMPLAR

616-1.7EPMSCPEI-JURIDICA

**EL SUSCRITO DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA Y EL COORDINADOR JURÍDICO**

CERTIFICAN

Que al privado de la libertad (en prisión domiciliaria) **BONILLA TABARES JULIAN ANDRES** con **Numero único 835863** en el periodo comprendido entre 16/01/2022 al 15/02/2022 le fue calificada la conducta en el grado de **BUENA**.

Así mismo, hace constar que el interno NO presenta transgresiones o sanciones disciplinarias vigentes.

La presente certificación se encuentra debidamente soportada en los registros obrantes en el aplicativo misional SISIPEC, conforme lo estipulado en el artículo 43 de la ley 1709/2014.

Se expide a los 15 días del mes de febrero de 2022 a solicitud del interesado.


DR. ALEXANDER ZAPATA LARGO.
Director

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira


Revisado por: DG. Diego Villegas Silva
Elaborado por: MARTHA LUCIA OCAMPO MAROLANDA
Fecha de elaboración: 15/02/2022

Pereira. Carrera 8° N° 41-97 P.B.X.3147626
planeacion.epcpereira@inpec.gov.co



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 60 00 017 2014 05482 00 N.I. 59787
Condenado: JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES
Delito (s): Homicidio agravado en grado de tentativa
Ley: 906/04
Reclusión: Prisión domiciliaria en la carrera 111 B No. 64 C – 30 de esta ciudad a cargo de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo
Asunto: Libertad condicional niega

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. de 28 de julio de 2022, notificado a este Juzgado el pasado 29 julio sobre las 9:23 de la mañana, se procede a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015'396.474.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 12 de febrero de 2016, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES a las penas principal de 15 años y 9 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelado el fallo anterior fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de 25 de mayo de 2016.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, BONILLA TABARES se encuentra en privación de la libertad desde el 19 de abril de 2014.

2.3. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Yopal – Casanare, mediante auto de 24 de febrero de 2019, concedió al citado penado la medida sustitutiva de prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, fijando el sentenciado su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena al prenombrado sentenciado se le han efectuado reconocimientos por concepto de redención de pena en 24 MESES Y 28 DÍAS.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”¹.*

Así, es claro que este Despacho es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad condicional al sentenciado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

En este asunto el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014², el cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

¹ Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.
² Entró en vigor el 20 de enero de 2014

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.

Y se precisa señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, lo cual significa que todos deben verificarse de manera simultánea, de manera que, a falta de uno de ellos siquiera, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.

3.3. Obligación de las autoridades judiciales de la aplicación de la perspectiva de género en sus decisiones

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades³, ha elevado como coligación para las autoridades judiciales la aplicación de una perspectiva de género en sus decisiones, en los siguientes términos:

“ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que, por medio de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, realizara una infografía que explicara la presente providencia e incluyera estadísticas, pronunciamientos, decisiones u otros materiales didácticos que instruyeran sobre la persistencia del lenguaje y la argumentación revictimizante contra la mujer en el escenario judicial y la importancia de corregir dichos actos discriminatorios. Además, que distribuyera los jueces de la República las herramientas pedagógicas para la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales que ha publicado la Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Finalmente, que realizara capacitaciones a los jueces de la República sobre la aplicación de este enfoque, e incorporaran las decisiones, doctrina o cualquier otro material que hubiere actualizado los conocimientos sobre la perspectiva de género en escenarios judiciales. Lo anterior porque, si bien esta Corporación ha emitido órdenes similares en otras decisiones, todavía debe hacerse un trabajo orientativo para que los jueces de la República asuman protejan íntegramente los derechos de las mujeres. Por lo tanto, la Sala también exigió la asistencia de las autoridades judiciales a estas capacitaciones, a fin de promover la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitieran la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios”⁴

Señala el alto Tribunal Constitucional que “la ciencia jurídica ha avanzado en la consagración normativa del principio de igualdad y no discriminación en el tema de género. Aquel ha sido desarrollado a partir de herramientas presentes tanto en el plano

³ Corte Constitucional. Sentencias T-016 de 2022, T-338 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Ibid. T-016 de 2022

*internacional como en el ordenamiento jurídico interno*⁵, por lo que está en cabeza de la Rama Judicial la obligación de “sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer”⁶, y se hace necesario que se aplique una perspectiva de género en el estudio de los casos.

Reitera el alto Tribunal que “el ángulo de visión del género se convierte en una herramienta o instrumento crítico al que resulta preciso acudir. Lo expuesto, con el objetivo de reconocer que, en la realidad, la violencia contra las mujeres no puede considerarse un hecho aislado, sino que tiene una dimensión sistémica, en la que el juez puede contribuir a evitar o por lo menos a sancionar”⁷.

Cuestiona la Corte Constitucional la actitud “de jueces y magistrados, en torno a su obligación de prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencias. No obstante, parecería que sólo los casos de mayor “gravedad” tienen respuestas estatales que involucran la perspectiva de género en la administración de justicia. Así, este planteamiento permite formular una premisa que ha sido dominante: por regla general, la perspectiva de género en la administración de justicia, sólo se aplica en los procesos judiciales, con sus limitaciones propias, cuando está en riesgo grave la integridad física y/o la vida de las mujeres”.

Y concluye que “en todas las ramas del derecho, incluida la jurisdicción constitucional, la perspectiva de género debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia. Además, su actuación también debe obedecer los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia”.

Por su parte la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, ha definido como criterios para ser utilizados por el juez en los casos que involucran una presunta discriminación o violencia contra la mujer, entre otros los siguientes⁸:

⁵ Por ejemplo, en el plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU. Así mismo, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995), proscribe este tipo de discriminación.

A nivel nacional, según el artículo 13 de la Constitución, todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Específicamente, respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, el artículo 43 Superior, establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribe expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

De otro lado, el Legislador expidió la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención. Además, en dicha Ley se establecen las definiciones de violencia contra la mujer y de daño psicológico, físico, sexual y patrimonial, se enuncian las diferentes medidas de sensibilización y prevención que el Estado colombiano debe adoptar, y se consagran los criterios de interpretación y los principios que rigen las actuaciones de las autoridades que conozcan de casos de violencia.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-016 de 2022

⁷ Ibidem

⁸ COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL (2018). *Construcción de la Justicia de Género en Colombia. El Influjo de los Estereotipo.*

“Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.

Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad.

Identificar si existe una relación desequilibrada de poder.

Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso.

Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales.

Privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar.

Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las norma(s), si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.

Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes.

Permitir la participación de la presunta víctima.

Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso.

Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima(s) tanto en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales”.

Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ ha señalado que la perspectiva de género no conlleva la limitación de las procesales del acusado, sino que, por el contrario, permite la adopción de un razonamiento probatorio libre de sesgos cognitivos o prejuicios de género¹⁰.

Aunado a ello, se destaca que, a partir del Auto 092 de 2008, de la Corte Constitucional, referido a los derechos de las mujeres desplazadas, se destacó la necesidad de proteger a las mujeres de *todo tipo de violencias*, como *sujetos de especial protección*.

Así, con ese enfoque, el Juzgado estudiará la viabilidad o no de otorgar la libertad condicional al señor JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES.

3.3. Hechos por los que fue condenado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES

⁹ SP 403-2021

¹⁰

Fueron señalados por el Juez Fallador así¹¹:

"...se tiene que el día 19 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 4:45 p. m., en la carrera 98B No. 71B-39 de esta ciudad, es capturado el señor JULIAN ANDRES BONILLA TABARES por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, tras haber propinado varias heridas con arma cortopunzante en contra de la humanidad de la señora CLAUDIA PATRICIA RUBIANO QUINTERO, su excompañera sentimental quien fue citada por el agresor en el Centro Comercial Diverplaza, con la promesa falsa de pagarle un dinero que el señor BONILLA TABARES le adeudaba. La captura del agresor fue efectivizada en momentos que BONILLA TABARES era agredido por personal presente en el centro comercial y que presenciaron los hechos".

Hechos que los cometió el señor BONILLA TABARES, según lo señalado por el Juez de segunda instancia, con *"deseo de hacer daño por el daño mismo cuando se actuó conocimiento y el querer causar la muerte sin ninguna necesidad y únicamente por exteriorizar la capacidad vengativa del del ofensor (...) contra la víctima (...) quien se negó a sus pretensiones (resaltado fuera del texto)"*

Señaló esta instancia que, según la víctima, la relación con BONILLA TABARES *"estaba resquebrajada, rota por los enfrentamientos personales y por los mensajes enviados"* y que ella misma manifestó que *"había recibido agresiones verbales al procesado, que anteriormente le envió correos fuertes y tenía temor de JULIÁN ANDRÉS porque cuando lo conoció poseía un arma de fuego"*.

Y resaltó la denuncia de la víctima, en la cual indicó *"el viernes 11 de abril terminé con él porque en varias ocasiones me ha tratado mal y me envía correos fuertes"*.

En ese contexto, el señor BONILLA TABARES resultó condenado como autor responsable del delito de homicidio tentado agravado por haber actuado con sevicia y colocado a la víctima en situación de indefensión o inferioridad.

3.4. Del caso concreto.

Bien, bajo el anterior marco fáctico, normativo y jurisprudencial, no ofrece discusión alguna que es obligación del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la de *valorar la conducta punible con un enfoque de género* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias¹².

¹¹ Con base en la acusación de la Fiscalía General de la Nación

¹² La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comento precisó: *"Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se*

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" al declarar su exequibilidad, lo siguiente¹³:

"Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para

valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado." (Auto AP8301-2016, radicado 49278)

¹³ Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

"... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud..." (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la valoración de la conducta punible que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad, ya intramuros ora domiciliaria, para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con sus modificaciones para el otorgamiento del mismo deben ser concurrente, vale decir, todos

ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si sólo uno de ellos falta no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas debe hacer la *valoración de la conducta punible* a ello procederá el Despacho.

En primer término, debe destacarse que la conducta punible por la cual fue condenado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES es la de tentativa de homicidio agravado y dadas las circunstancias y modalidad en que se cometió se evidencia la forma alevé de actuar del punitivo penado, pues de manera premeditada citó en un punto de esta ciudad a su excompañera sentimental Claudia Patricia Rubiano Quintero con la falsa promesa que le iba a cancelar un dinero que le adeudaba, pero cuando la mujer se confió de él fue agredida por BONILLA TABARES con arma cortopunzante ocasionándole varias heridas en distintas partes de su humanidad que la pusieron en grave peligro de muerte requiriendo con ocasión de ellas intervención quirúrgica lográndose así salvar su vida.

Conducta punible que así descrita merece un severo juicio de reproche social y jurídico y demuestra un actuar inescrupuloso e indolente de BONILLA TABARES que conduce a una valoración negativa de su comportamiento, porque mediante todo un entramado logró que su excompañera sentimental acudiera al lugar donde aquél la citó, no para devolverle un dinero que le adeudaba como le dijo, sino para con absoluta frialdad atacarla con el firme propósito de segar su vida, como así lo evidencian las múltiples heridas y lugares de la anatomía de la víctima donde se las causó, las cuales se detallan en el dictamen médico-legal que obra en el expediente y que concluyó que ellas pusieron en riesgo su vida, todo lo cual muestra el alto grado de sevicia con la que actuó el victimario contra quien fuera su compañera sentimental y quien se encontraba totalmente indefensa.

Cabe destacar, como quedó antes señalado que las mujeres son sujeto de especial protección en el entendido que presentan una *"situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad"*¹⁴, por ello de los mandatos contenidos en la Constitución Política y en las Convenciones sobre protección a la mujer suscritos por Colombia, se deduce que el Estado tiene la ineludible obligación respecto a la eliminación de cualquier tipo de violencia ejercida en su contra por razón de su sexo, por lo que, entre otras muchas, el Estado debe: a) garantizarles una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer.

Así, es claro entonces que, frente a los diversos tipos de violencia contra la mujer, el Estado debe proporcionar su protección y ello, obviamente, desde la administración de

¹⁴ La normatividad colombiana prevé la protección de los derechos de las mujeres en Colombia, entre otras, la Ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictaron normas con el propósito de *"garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización"*.

justicia, debiendo analizarse así los casos que involucren actos o medidas discriminatorias contra la mujer desde la perspectiva de género.

Y la luz de todo lo anterior, en el presente asunto, conforme la situación factual descrita en precedencia, se concluye que el penado BONILLA TABARES ejerciendo un rol de superioridad en contra de la víctima mujer, quien previamente había dado por terminada su relación sentimental, la cual era tormentosa, la agredió físicamente con tal contundencia que puso en grave riesgo la vida de ésta, lo cual evidencia una violencia machista y de relación de poder contra su excompañera sentimental, pues como lo indicó el Juez de segunda instancia, la agredió por *negarse a sus pretensiones*, siendo esto un claro ejemplo de un *estereotipo de género* pues lo que buscó el agresor fue “vengarse” de la víctima por haber tomado una decisión, libre y voluntaria, acerca de su proyecto de vida.

En efecto, dadas la naturaleza y modalidad en que se cometió la conducta punible por la que fue condenado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES y por la que hoy se encuentra privado de la libertad, no puede menos que colegirse, se itera, que ella constituye un caso de violencia contra la mujer en razón del género, si se tiene en cuenta que entre el victimario BONILLA TABARES y la víctima Claudia Patricia Rubiano Quintero, existió una relación sentimental que terminó por decisión de la mujer y que al no aceptar aquél la terminación de la relación, luego de una bien planificada conducta criminal la agredió con arma blanca en los términos ya conocidos, lo cual evidencia, sin duda, un acto de discriminación.

De manera que, por todo ello, reiterase, valorada la conducta punible ejecutada por el penado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES contra la ciudadana Claudia Patricia Rubiano Quintero, con un enfoque de género, se concluye que, como ya se dijo, debe reprochársele con severidad, pues aquí debe resaltarse la especial protección que merece la mujer víctima de cualquier tipo de violencia. Por lo tanto la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional, pues el delito desplegado por el aquí penado constituye claramente un caso de violencia contra la mujer o de género, sin que dicha conclusión signifique un nuevo análisis de la responsabilidad de BONILLA TABARES en el ilícito por el que se le condenó.

Ahora bien, de acuerdo a jurisprudencia última de la H. Corte Suprema de Justicia, no basta sólo el análisis del factor subjetivo para concluir sobre el otorgamiento o no de la libertad condicional, pues igualmente deben estudiarse los demás factores que la hacen procedente.

En tal sentido, en relación con el presupuesto objetivo, atinente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta al condenado, se encuentra satisfecha teniendo en cuenta que JULIÁN ANDRÉS BONILAL TABARES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de abril de 2014 a la fecha, es decir, ha cumplido un tiempo físico de prisión de 99 meses y 12 días, al cual debe adicionarse el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 24 meses y 28 días, para un total de pena cumplida de 124 meses y 10 días, y siendo que la sanción privativa de la libertad irrogada al

prenombrado es de 189 meses sus 3/5 partes equivalen a 113 meses y 12 días, entonces, se repite, cumple el factor cuantitativo.

Por otra parte, el arraigo familiar y social del condenado se halla acreditado en el lugar donde actualmente cumple prisión domiciliaria.

De otro lado, se sabe que mediante decisión de 10 de noviembre de 2026, el Juez Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ante la ausencia injustificada del apoderado de víctima a audiencia de incidente de reparación integral y conforme las previsiones del artículo 104 de la Ley 906 de 2004, dio por terminado el incidente de reparación integral.

Y por último, se acredita que la conducta observada por el sentenciado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES en los establecimientos carcelarios donde estuvo recluso (La Modelo de Bogotá D.C. y Yopal – Casanare) por razón de este proceso, fue calificada en grados de buena y ejemplar, además, con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo se acredita que no ha sido sancionado disciplinariamente y no reporta visitas domiciliarias negativas, razón por la cual el Consejo de Disciplina del citado centro de reclusión expidió la Resolución No. 2463 de 23 de septiembre de 2021, por medio de la cual otorga concepto favorable para libertad condicional al prenombrado penado.

No obstante esto último, no es el comportamiento que haya observado el condenado durante el tratamiento penitenciario el único factor a considerar para la concesión de la libertad condicional, como parece entenderlo BONILLA TABARES, pues el Juez Ejecutor debe realizar una ponderación de la conducta punible al igual que la afectación ocasionada a la víctima y los efectos que la liberación anticipada del sentenciado pudiere tener a nivel social y sobre la víctima frente a la conducta por éste observada en privación de la libertad intramuros y domiciliaria, siendo que en *“ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”*¹⁵.

Y en el presente caso dicha ponderación judicial no se inclina en favor del agresor, pues debe considerarse que el derecho a la libertad del condenado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, no está por encima de la especial protección que merece la mujer víctima de cualquier tipo de violencia, pues ha de saberse, como se dejó dicho en líneas anteriores, la agresión que el prenombrado le propinó a su expareja sentimental con la intención de acabar con su vida, sin dubitación alguna, en desmedro de su vida e integridad y de su dignidad humana, constituyen, vale reiterar, una grave violencia de género contra la mujer, por lo que otorgar al aquí sentenciado la libertad condicional sería enviar un mensaje equivocado al conglomerado social y a la víctima que victimarios de las mujeres como BONILLA TABARES, por haber mostrado un buen comportamiento en privación de la libertad, pueden salir sin más ni más en libertad luego de cumplir sólo una parte de

¹⁵ Sentencia T-967 de 15 de diciembre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

la condena, ello, sin duda, genera una discriminación, injustificada, contra la víctima mujer.

Pues bien, recapitulando, a pesar de que en este asunto se cumplen algunos de los requisitos contemplados en el artículo 64 del Código Penal con su modificación, no obstante, como se analizó, no se verifica el presupuesto subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible porque esta resulta negativa, la cual sopesada con el buen comportamiento del condenado intramuros y en prisión domiciliaria, lleva a la conclusión que, como ya se explicó, tratándose de un caso que involucra violencia física contra la mujer, en consecuencia, el derecho a la libertad no prevalece sobre los derechos de la víctima, razón por la cual no se otorgará a JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES el subrogado penal de la libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

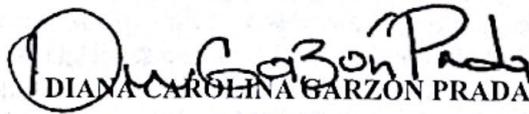
RESUELVE

Primero.- Negar el subrogado penal de la libertad de la **libertad condicional** al condenado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015'396.474, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, para que obre en la hoja de vida del prenombrado sentenciado.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Bogotá D.C. 24 de junio / 2022.

Señores:

JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

vía correo electrónico ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Derecho de petición - Solicitud de libertad condicional con las 3/5 partes de la pena cumplida. Al tenor del Art 30 de la ley 1709 de 2014, que modifico el Art 64 de la ley 599 del 2000 y redención de pena con el certificado de notas de la universidad adjunto.

Radicado: 11001600001720140548200

Buen día,

Yo, JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, identificado con C.C No. 1015396474, actualmente pagando mi condena en la modalidad de prisión domiciliaria. Me encuentro en la dirección Carrera 111b # 64c- 30 de la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015, y considerando:

1. Que me encuentro pagando mi pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria en la dirección carrera 111b # 64c – 30 de la ciudad de Bogotá.
2. Que por haber sido condenado a la pena que actualmente estoy pagando, me vi obligado a detener y suspender mis estudios.
3. Que tengo la intención y la voluntad de continuar con mis estudios y culminar mi carrera. Por lo que me matricule a la Universidad Central de Bogotá para retomar mis estudios del programa de PUBLICIDAD en el primer semestre del año 2022 en modalidad virtual, con culminación de Práctica Profesional en la ciudad de Bogotá. Considerando también, que el juzgado el año pasado me dio permiso para continuar con mis estudios de educación superior de manera presencial.
4. Que actualmente cuento con permisos de 72 horas, autorizados por el juzgado en la ciudad de Bogotá y que he cumplido satisfactoriamente con una conducta ejemplar.
5. Que estoy laborando en mi práctica profesional con el fin de vincularme laboralmente a término indefinido si Dios lo permite, para apoyar económicamente a mi familia, puesto que mi hijo también depende económicamente de mí y que el juzgado ya me ha autorizado para asistir presencialmente a una jornada laboral y reunión de trabajo.

6. Que una de las funciones de la pena es la reinserción social y que, por medio del estudio y trabajo en todo este tiempo privado de mi libertad, he podido conseguir esta finalidad. Con el fin también de continuar mi vida en libertad junto con mi familia y mi hijo.

7. Que, al momento de mi condena, pedí perdón público sobre los hechos ocurridos cuando fui capturado y que nuevamente pido perdón por lo sucedido a su despacho. Que he aprendido mucho en todo este tiempo de resocialización y suplico de todo corazón me permitan seguir mi vida en libertad condicional para apoyar a mi familia en lo que respecta a temas económicos dentro del hogar.

PETICIÓN

En consideración a todo lo expuesto y en ejercicio del derecho fundamental de petición, solicito de antemano y muy respetuosamente al JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la concesión de mi libertad condicional con las 3/5 partes de la pena, toda vez que cumplo con todos los factores objetivos y subjetivos de la norma, gracias a la exitosa resocialización en más de 8 años privado de mi libertad.

En una anterior oportunidad se me fue negado este subrogado penal, debido a la conducta punible que se presentó en el hecho por el cual fui condenado. Ahora bien, quiero expresar que estoy arrepentido de todo corazón y siempre lo he estado, por qué no es mi convicción de persona. Que fue un momento de ira que no pude controlar y que con toda seguridad nunca más en mi vida se repetirá. Con todo este tiempo privado de mi libertad pude reflexionar para seguir mi vida en pro de una sociedad que aporte valores a sus semejantes. Inclusive, desde que estoy privado de mi libertad fui recluido en 2 establecimientos penitenciarios (La Modelo de Bogotá D.C. y Yopal – Casanare), donde acredité mi conducta en grados de buena y ejemplar, además de que, en su momento, la Cárcel Modelo de Bogotá D.C, acreditó que no he sido sancionado disciplinariamente y no reporté visitas domiciliarias negativas, por medio de la cual otorgó concepto favorable para mi libertad condicional.

De acuerdo con lo anterior y mi condena impuesta por 189 meses desde el 19 de abril de 2014 a la fecha, he cumplido entre tiempo físico y redención, más de 120 meses. Siendo que la sanción privativa de la libertad es de 189 meses y sus 3/5 partes equivalen a 113 meses y 12 días, se cumple y se supera el presupuesto cuantitativo para su efecto.

Mi arraigo familiar y social corresponde actualmente a la dirección Carrera 111B # 64C - 30, donde actualmente me encuentro en prisión domiciliaria cursando virtualmente 10° semestre de Publicidad en la Universidad Central de Bogotá para culminar mis estudios como profesional, con beneficio administrativo de 72 horas.

Ahora bien, no obstante, para el estudio de mi libertad condicional, solicito a su despacho el análisis de cara al caso en concreto y a la luz de la finalidad de la pena. La gravedad de la conducta ya fue objeto de juzgamiento en el momento en el cual se me impone la pena

que actualmente estoy purgando, por lo cual no se trata de determinar de nuevo la responsabilidad de la pena o la gravedad de la conducta.

Al respecto la **Sentencia C-757 de la corte constitucional, MP Gloria Stella Ortiz** hace referencia sobre que *“el proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta”*. Además, en su punto **VI. Consideraciones de la corte constitucional** dice: *“Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado”*.

Ahora bien, la **Sentencia C-806/02 de la corte constitucional, MP Clara Inés Vargas Hernández**, reitera el punto: **“De la corte constitucional libertad condicional-Fundamento Central/Libertad Condicional-Resocialización del condenado”**. Dice: *“En lo que atañe al instituto de la libertad condicional, es importante recordar que el fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”*.

De igual forma, cabe mencionar que la sentencia anterior dice también en su punto **VI. Consideraciones y fundamentos - 3. La finalidad de la pena y los subrogados penales**: *“En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.*

Por otro lado, la **Sentencia C-261 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero** dice: *“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.’”*

En ese sentido, solicito por favor se tenga en cuenta todo lo anteriormente mencionado en este proceso, que demuestra con los anexos adjuntos mi arraigo familiar, social y resocialización con excelente conducta por la cual me he caracterizado durante todo este tiempo privado de mi libertad. Además de que mi delito no se encuentra excluido de beneficios y subrogados penales contemplados en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- Modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y la gravedad de la conducta ya fue objeto de análisis al momento que se impuso la pena que actualmente estoy purgando. Por lo cual no se trata de determinar de nuevo la responsabilidad de la pena o la gravedad de la conducta, puesto que se me estaría generando un doble juzgamiento de este.

Actualmente soy padre cabeza de familia, con un hermoso bebe de 1 año y es de mi entero deseo brindarle un excelente hogar a mi hijo, por lo cual también me encuentro estudiando virtualmente para ofrecerle un mejor futuro.

Solicito ante su despacho mi súplica para la concesión de la libertad condicional, con el fin de rehacer mi vida con mi hijo y mi familia, además de apoyarlos económicamente. He demostrado un excelente desempeño y prueba de ello es el proceso de formación profesional que llevo en la universidad. Por ello adjunto también mi contrato de aprendizaje que tengo actualmente y que desde el año pasado estoy estudiando con autorización del Juzgado.

En caso concreto, solicito se ponga en consideración toda la resocialización que he tenido en prisión domiciliaria, además de que nunca he infringido ningún aspecto de dicha medida y contrario a ello, he estudiado y valorado de igual forma los votos de confianza que me ha otorgado el juzgado, con el fin de demostrar que soy apto para mi libertad condicional.

Por último, adjunto documentación de arraigos y certificados para su validación y estudio de mi libertad condicional con las 3/5 partes de la pena.

ANEXOS

1. Copia de cédula de ciudadanía de JULIAN ANDRÉS BONILLA TABARES.
2. Copia del certificado de matrícula de la Universidad Central en el que consta el programa en el que estoy matriculado, las asignaturas, el número de créditos y el semestre.
3. Copia del plan de prácticas con el horario y labores a desempeñar en la empresa hasta el 31 de julio / 2022.
4. Copia del Carnet de Julián Andrés Bonilla de la Universidad Central.
5. Contrato de aprendizaje con fecha de inicio y terminación de mi Practica Profesional.
6. Copia del plan de estudios del programa de Publicidad de la Universidad Central en donde constan las materias que estoy cursando.
7. Registro Civil de mi hijo.
8. Copia de recibo publico donde vivo actualmente.
9. Extra Juicio y Certificado de la Parroquia a la cual también asisto en mis permisos de 72 horas.
10. Certificado de notas para redención de pena.
11. Auto del juzgado sobre aprobación de permiso de 72 horas.

NOTIFICACIÓN

Les agradezco enviar la respuesta o cualquier notificación adicional al correo electrónico: julianandresbonilla@hotmail.com

No siendo más, quedo altamente agradecido por su amable atención.

Cordialmente,



Julián Andrés Bonilla Tabares

C.C. 1015396474

Correo electrónico: julianandresbonilla@hotmail.com

Dirección: Carrera 111 B # 64 C – 30 / Bogotá D.C.

Teléfono: 3214962067